

Criminalística 20/20

NO. 8

OCTUBRE 2025
BOGOTÁ, COLOMBIA

ISSN 2322-8377

**INVESTIGACIÓN
CRIMINALÍSTICA Y
JUDICIAL**

SNIES: 117371

**TECNOLOGÍA EN GESTIÓN
CRIMINALÍSTICA Y
ANÁLISIS FORENSE**

SNIES: 117673



@umeranioficial

www.umerani.edu.co



Revista Criminalística 20/20

Fundación de Educación Superior Alberto Merani

Investigación Criminalística y Judicial Tecnología en Gestión Criminalística y Análisis Forense

Rectora

Vivian Ginneth Sánchez Ovalle

Coordinador del programa

Daniel Arley Gómez González

Comité editorial

Olga Patricia Parra Sarmiento

María Isabel Otero Cubillos

Daniel Arley Gómez González

Corrección de estilo

María Isabel Otero Cubillos

Diseño y Diagramación

Tribu Desing Lab

Los conceptos y opiniones expresados en los artículos son responsabilidad de los autores y no comprometen a la Fundación de Educación Superior Alberto Merani. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Se autoriza la reproducción citando la fuente.

Presentación

Esta edición de la Revista 20/20 nace de la convicción de que la formación y el ejercicio criminalístico solo alcanzan su sentido pleno cuando conjugan rigor metodológico, pensamiento crítico y responsabilidad social.

En un sistema judicial donde la prueba pericial puede determinar el destino de una persona, la formación en criminalística debe fundamentarse en tres pilares: el rigor metodológico, la capacidad crítica y una profunda conciencia de la responsabilidad social del perito. Este número reúne cuatro trabajos que, desde distintas ópticas, abordan la importancia de estos principios y alertan sobre los riesgos de una práctica forense que carezca de ellos. Es una compilación relevante para quienes se forman en el campo, pues demuestra que la excelencia técnica es inseparable de la reflexión ética y jurídica.

El artículo de Cristian Forero Gómez sobre el cotejo morfológico sirve como un contundente punto de partida, al exponer cómo la aplicación deficiente de una técnica forense puede generar errores judiciales devastadores, al tiempo que ofrece estrategias para que la defensa la utilice en favor de la justicia. Esta necesidad de rigor es la misma que impulsa la innovadora propuesta de la victimalística, discutida en la reseña del conversatorio sobre feminicidio. La idea de una ciencia forense dedicada a la víctima busca corregir vacíos históricos en la criminalística tradicional, donde el cuerpo a menudo es tratado como un indicio más y no como el epicentro del análisis.

Ampliando la perspectiva, el ensayo de Cristian Romero Cárdenas cuestiona la eficacia práctica de la ley que tipifica el feminicidio, revelando una paradoja jurídica donde las penas pueden ser menores que las del homicidio agravado. Este análisis subraya la importancia de que los criminalistas comprendan el marco legal en el que operan, para que su trabajo técnico tenga una incidencia real y no se diluya en contradicciones normativas. Finalmente, la entrevista con el Dr. Luis González León sobre la justicia transicional nos ofrece una lección magistral sobre la adaptación del rol investigativo a contextos de violencia masiva, donde la verdad y la reparación para las víctimas se convierten en el objetivo supremo, por encima de la lógica puramente sancionatoria.

Este compendio de textos no solo informa sobre avances y debates actuales, sino que interpela directamente a la academia y a los futuros profesionales, instándolos a cultivar una práctica criminalística que sea científicamente sólida, jurídicamente informada y éticamente responsable.

A estudiantes, docentes, peritos e investigadores, los animamos a leer con curiosidad, contrastar argumentos y convertir el conocimiento en decisiones mejor fundamentadas. Que este número sea un punto de encuentro para la reflexión y el compromiso con una justicia más humana, eficaz y transparente.

MARIA ISABEL OTERO CUBILLOS
Líder de investigación.

Indice

01.

El cotejo morfológico forense
como herramienta estratégica en
la defensa penal

PÁG. 6

02.

Hacia una comprensión
integradora del feminicidio y de
la mirada forense de la víctima

PÁG. 20

03.

El feminicidio:
¿Un tipo penal autónomo o un
agravante del homicidio?

PÁG. 39

04.

Verdad y Reconciliación:
Una mirada a la justicia Transicional
en Colombia

PÁG. 50

El cotejo morfológico forense como herramienta estratégica en la defensa penal

| Forensic morphological comparison as a strategic tool in criminal defense

Cristian Jesús Forero Gómez¹

Resumen

Este artículo examina críticamente el uso del cotejo morfológico en contextos judiciales, tradicionalmente empleado por la parte acusadora como herramienta de identificación. A partir del reconocimiento de que un uso incorrecto de la prueba pericial puede generar errores graves —incluida la condena de inocentes—, se analiza el potencial del cotejo morfológico como estrategia de la defensa técnica. Se presentan tres estudios de caso en los que esta técnica se utiliza para impugnar identificaciones forenses sustentadas en retratos no testimoniales, testimonios contradictorios y videos de baja calidad. A través de estos ejemplos, se evidencian los riesgos de aplicar procedimientos sin el debido sustento técnico-científico y se proponen criterios que deben regir su utilización. Se concluye que una práctica rigurosa y equilibrada del peritaje morfológico además de fortalecer el derecho a la defensa, también contribuye a minimizar errores judiciales y a salvaguardar la integridad del proceso penal.

Palabras clave:

Morfología forense, cotejo morfológico, defensa técnica, error judicial, prueba pericial, criminalística.

Abstract

This article critically examines the use of morphological comparison in judicial contexts, traditionally employed by the prosecution as an identification tool. Recognizing that the incorrect use of expert evidence can lead to serious errors—including the conviction of innocent individuals—the article analyzes the potential of morphological comparison as a technical defense strategy. Three case studies are presented in which this technique is used to challenge forensic identifications based on non-testimonial evidence, contradictory testimony, and low-quality videos. Through these examples, the risks of applying procedures without proper technical and scientific support are highlighted, and criteria for their use are proposed. It is concluded that a rigorous and balanced practice of morphological expertise not only strengthens the right to defense but also contributes to minimizing judicial errors and safeguarding the integrity of the criminal process.

Keywords:

Forensic morphology, morphological comparison, technical defense, judicial error, expert evidence, criminalistics.

Introducción

La morfología forense —etimológicamente, el estudio de la forma (morfo: forma, logos: estudio), definida como el estudio sistemático de formas y rasgos físicos con fines identificativos— ha sido predominantemente utilizada por la parte acusadora en procesos penales. Desde la elaboración de retratos hablados hasta el cotejo de imágenes de vigilancia, su aplicación ha estado históricamente orientada a la identificación de presuntos responsables por parte de fiscales y cuerpos policiales. Tomando como punto de partida la afirmación según la cual “el uso incorrecto de la prueba pericial es un factor que aumenta la probabilidad de cometer errores graves en un sistema de justicia penal, como por ejemplo, el condenar a personas inocentes” (Duce, 2018, p.254), este artículo presenta una mirada crítica al ejercicio pericial de la morfología forense y muestra estrategias

para su uso por parte de la defensa técnica en el marco de los procesos judiciales.

Este artículo se fija los siguientes objetivos:

- 1.** Ilustrar, mediante casos reales, cómo el cotejo morfológico puede ser empleado estratégicamente por la defensa técnica para cuestionar identificaciones erróneas.
- 2.** Establecer criterios técnicos y metodológicos que deben cumplirse para que un cotejo morfológico tenga validez probatoria en el marco de una defensa judicial.
- 3.** Proponer buenas prácticas periciales en el uso del cotejo morfológico para garantizar la objetividad, fiabilidad y legalidad de las identificaciones.

Los casos que se presentan permiten lanzar una alerta acerca de los riesgos implícitos en un uso no riguroso del cotejo morfológico, así mismo brindan alternativas estratégicas a la defensa técnica para revisar y, eventualmente, controvertir los argumentos de la parte acusadora.

Aplicaciones del cotejo morfológico en los procesos judiciales

Existe un estereotipo, frecuentemente caricaturizado por series de TV, según el cual la morfología forense se reduce a elaborar retratos hablados. En la práctica su alcance va mucho más allá, en la medida en que dicha disciplina comprende un conjunto de diversas técnicas que sirven para identificar personas o cadáveres, establecer diferencias entre individuos, grupos y etnias y para estudiar los rasgos generales y específicos de una persona. Desde el retrato hablado, hasta el cotejo morfológico de imágenes y la reconstrucción plástica facial tridimensional con base ósea, por nombrar sólo algunas, la morfología forense cuenta con técnicas que permiten evaluar la validez de identificaciones en contextos judiciales, cuestionar pruebas visuales de baja calidad y refutar individualizaciones imprecisas. (Fiscalía General de la Nación, 2006).

El artículo se focaliza en una técnica, el cotejo morfológico, cuya utilización puede ser de gran utilidad en la defensa, ilustrando su aplicabilidad con ejemplos específicos que evidencian su potencial para contrarrestar errores en procesos de identificación forense.



El manual único de criminalística (Fiscalía, 2006) describe el cotejo morfológico facial² como la comparación minuciosa de las imágenes de rasgos faciales y corporales que se pueden extraer de videos, fotografías o imágenes digitalizadas. Esta técnica se utiliza con el fin de establecer si las características faciales y corporales comparadas corresponden a la misma persona y, de esta forma, individualizarla.

² Aunque el manual citado se refiere al cotejo morfológico facial, los ejemplos que se expondrán a continuación muestran la pertinencia de referirse al cotejo morfológico sin restringirlo al área facial.

Para un mejor resultado de esta técnica, es deseable que las imágenes cotejadas tengan las siguientes características:

- Comparar fotografías o fotogramas de la persona que se quiere individualizar. La técnica no se aplica a representaciones de otro tipo como retratos elaborados a mano.
- Mostrar rasgos morfocromáticos del individuo. Es importante poder apreciar detalles como el color de la piel, los ojos y el cabello ³.
- Coincidencia en el ángulo y en el plano de las imágenes comparadas.
- Si las imágenes son de rostros, estos deben aparecer de frente o ligeramente inclinados.

Para garantizar su rigor, al aplicar esta técnica el perito debe atender algunos aspectos procedimentales básicos:

- Actuar con una orden de trabajo del fiscal (cuando se trate de la policía judicial) o del abogado defensor por la parte privada (defensa técnica).
- Recibir con cadena de custodia la fuente que contiene las imágenes.

- Atender los principios técnicos científicos del procedimiento que se va a aplicar (definición de la disciplina, autores, entidades que lo abalan o lo utilizan; qué es, qué se busca -objetivo-, quién lo avala, licencias).
- Una vez realizado el peritaje, se debe redactar un informe que además de presentar el resultado del cotejo, debe incluir como mínimo, los siguientes aspectos.
 - La lista de los elementos utilizados en el peritaje (dispositivos, software, cámaras, computador, etc...)
 - Las características de cada uno de los elementos utilizados en el peritaje (marca, modelo, capacidad de almacenamiento, características técnicas, etc...)
 - Los principios técnico-científicos del procedimiento aplicado.

Este informe debe caracterizarse por ser claro, de tal forma que pueda ser comprendido por cualquier persona; también debe ser objetivo e imparcial, en otras palabra, debe estar basado en el material analizado y en los resultados obtenidos.

³ En el texto de referencia *"The practical methodology of forensic photography"* (Redsicker, D.R., Gordner, G., James, S.H., & Laws, A.C., 2000) se enfatiza la importancia de la "captura precisa de todos los detalles morfocromáticos, como el color de la piel, ojos y cabello, para una identificación efectiva". Además, se subraya que "la coincidencia de ángulos y planos en las imágenes comparadas es indispensable para evitar distorsiones perceptuales y asegurar la validez del cotejo". Los autores también dedican un capítulo a la elaboración de informes periciales, donde insisten en que el informe "debe ser claro, objetivo e imparcial, reflejando exclusivamente los hallazgos basados en el análisis del material, sin sesgos interpretativos". Este texto proporciona una base sólida para los requisitos de las imágenes y la redacción del informe.

A continuación se exponen algunos casos teniendo como referencia los aspectos básicos expuestos en relación con las características de las imágenes cotejadas y el procedimiento aplicado.

El cotejo de un fotograma con un retrato cuestionable. Caso de una banda de apartamenteros.



Aproximadamente 10 personas se concertaron en una banda dedicada al hurto a viviendas. Utilizaban vehículos para seleccionar y localizar inmuebles; luego ingresaban en ellos usando llaves maestras o forzando puertas y ventanas. Una vez dentro, robaban bienes valiosos como dinero, joyas y electrodomésticos.

En el marco de la investigación de la policía judicial se analizaron denuncias, casos relacionados, imágenes, entrevistas y bases de datos para establecer la estructura y modus operandi de la banda. Se determinó que utilizaba vehículos para cometer hurtos en casas poco seguras y que tenía varios miembros con roles específicos. Además de los que ingresaban a las casas, otros actuaban como campaneros para vigilancia y otros más tenían la tarea de conducir los vehículos que utilizaban para sacar los bienes robados. La identificación de los vehículos

y motocicletas utilizados por la banda permitió establecer la conexión entre diferentes casos. Con base en el material probatorio y la evidencia física recolectada, la policía capturó a varias personas sospechas.

A partir de un video de una cámara de vigilancia instalada en una de las casas robadas, un perito del ente acusador extrajo un fotograma que cotejó con un retrato dibujado por él mismo a partir del fotograma extraído. Su análisis concluyó que el porcentaje de similitud de los rasgos comparados era del 80%. Con este resultado la fiscalía fortaleció el acervo probatorio en contra de uno de los detenidos.



Sin embargo, la defensa argumentó que el procedimiento adelantado era objetable por varias razones:

a. En relación con el retrato, se argumentó que su esencia radica en ser elaborado a partir del testimonio de una persona que haya presenciado el hecho. En este caso, al haberse omitido la entrevista con una víctima o un testigo, el retrato perdía su fundamento metodológico y su validez como prueba forense. Para ilustrar el problema, se comparó este procedimiento con el trabajo de artistas callejeros que reproducen retratos basándose en fotografías. Si bien estos artistas pueden lograr gran precisión, su técnica se fundamenta en la observación directa de una imagen y no en la reconstrucción de recuerdos, lo que contradice el propósito forense del retrato hablado.

b. En relación con el cotejo, se argumentó que, existiendo un fotograma del sospechoso, la realización de un retrato a partir de dicha imagen resultaba redundante y metodológicamente improcedente. La defensa planteó un interrogante retórico: ¿Para qué elaborar un retrato si ya se dispone de una imagen?

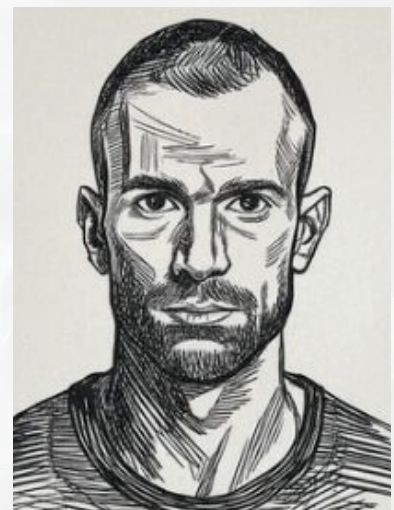
c. En relación con la objetividad del perito, se argumentó que existía un sesgo porque el morfológico conocía previamente la identidad del sospechoso, lo cual hacía posible que se incorporaran en el retrato de manera subjetiva rasgos específicos del fotograma.



Fotograma utilizado
para el cotejo



Fotografía reciente
del capturado

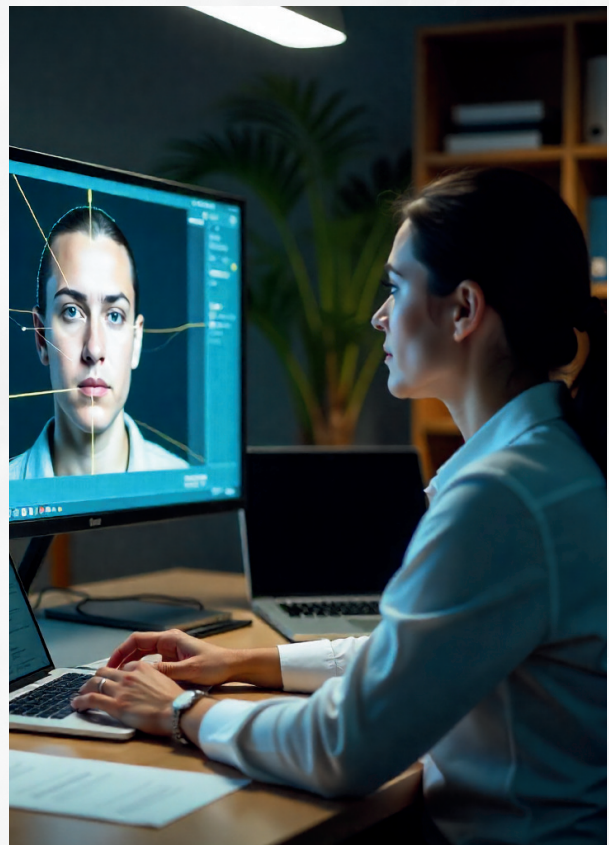


Retrato creado por el
perito

La defensa, además de objetar el procedimiento del ente acusador, utilizó el cotejo morfológico para desvirtuar los resultados presentados. Para ello, comparó el mismo fotograma utilizado por el perito con una foto reciente de la persona capturada. El rostro del fotograma presentaba una estructura facial rectangular con mentón en punta, mientras que la fotografía mostraba un rostro redondo en la parte superior y ovalado en el área inferior. La comparación permitió concluir que las imágenes no correspondían a la misma persona, lo que invalidó la identificación inicial y evidenció la necesidad de un análisis más riguroso.

El análisis forense y la argumentación de la defensa basados en el cotejo morfológico condujeron a que el juez fallara a favor del acusado, reconociendo la invalidez del retrato elaborado sin una base testimonial. Este caso resalta la importancia de los principios metodológicos en la identificación forense y evidencia cómo la omisión de un procedimiento adecuado puede comprometer la fiabilidad de una prueba.

Este es un caso en el que la defensa técnica usó estratégicamente la morfología forense para impugnar la validez de un retrato elaborado a partir de un fotograma de video, en lugar de sustentarse en una entrevista con una víctima o con un testigo presencial. La objeción central de esta refutación radica en que un retrato forense debe construirse a partir del recuerdo y la descripción verbal proporcionada por un testigo, y no mediante la transposición directa de una imagen preexistente.



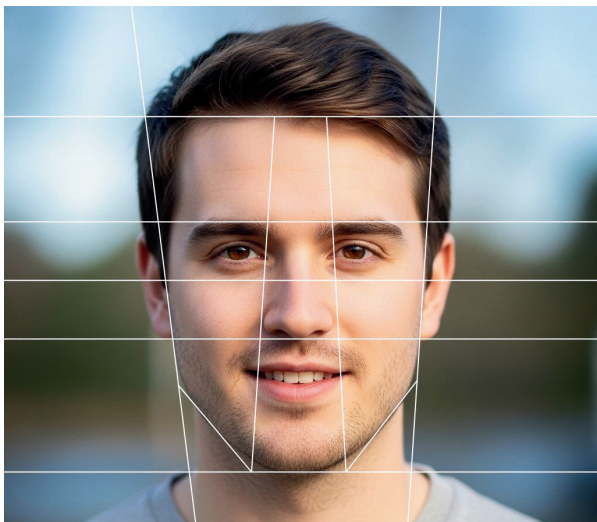
La identificación basada en testimonios ante el cotejo morfológico. Caso de hurto y lesiones personales.

La verificación de una identificación basada en testimonios a la luz de un cotejo morfológico puede ser estratégico para evaluar la correspondencia entre la descripción de un testigo y la apariencia física de un sospechoso con el fin de identificar posibles contradicciones a partir de la realidad morfológica del indiciado.

Esta estrategia es particularmente relevante cuando partes del rostro que

se quiere identificar están ocultas por accesorios o prendas de vestir (gorra, tapabocas, gafas) afectando la percepción de los testigos. En estos casos, el análisis se enfoca en las áreas visibles del rostro, (sus formas y colores) y en la coherencia entre la descripción proporcionada y las características del sospechoso presentes en las imágenes disponibles.

Proyecciones de paralelismo vertical y horizontal



Similitudes encontradas apreciativas no cuantificadas:

Existe similitud cromática entre ambas personas en el color de la piel, respecto a morfología en la zona de los ojos (similitud morfo cromática).



Un caso ilustrativo del uso estratégico del cotejo morfológico es el de una persona acusada de hurto y lesiones personales en el que la víctima describió al agresor como un conductor que llevaba gorra y tapabocas, además de otros rasgos físicos generales. La defensa pudo establecer que dos personas diferentes solían utilizar el mismo vehículo en distintos momentos del día, por lo que se realizó un cotejo morfológico de ambos individuos comparando fotografías de cada uno de ellos. Dado que los accesorios que portaba el agresor (gorra, tapabocas) impedían una visión completa de su rostro, el análisis morfológico se centró en rasgos visibles, como los ojos y las cejas. Se encontraron similitudes tanto en la forma de las cejas como en la forma y color de los ojos; también se hallaron diferencias significativas en la estructura general de la cara, específicamente en la forma del maxilar inferior. Al confrontar estos resultados con el testimonio de la víctima se hizo evidente que la individualización tenía vacíos y sesgos.

Como consecuencia, la defensa logró demostrar que su cliente no coincidía con el agresor descrito, lo que condujo a su liberación. Es de resaltar en este caso que las similitudes favorecían la solidez del testimonio de la víctima; paradójicamente, las mismas similitudes permitieron a la defensa argumentar la alta probabilidad de que el testimonio se basara en una confusión.

Este caso evidencia la importancia de contrastar los testimonios con la información que se deriva del análisis morfológico de fotografías para lograr mayor precisión en la identificación forense. Esta estrategia permite cuestionar reconocimientos visuales potencialmente erróneos debido a limitaciones perceptuales o a sesgos en la memoria del testigo y, por lo tanto, es una herramienta fundamental para garantizar que las identificaciones se realicen con criterios objetivos y basados en evidencia verificable.

Cuestionamiento de la individualización basada en videos de baja calidad . Caso de sospecha de hurto a residencia.

El cuestionamiento de la individualización basada en videos de baja calidad puede ser una estrategia de la defensa técnica para impugnar la identificación de personas cuando esta se fundamenta exclusivamente en imágenes extraídas de grabaciones con deficiencias técnicas. Este procedimiento pone en duda la fiabilidad de los fotogramas utilizados para el cotejo, dado que factores como el ángulo de grabación, el tipo de objetivo empleado y la distancia focal pueden producir distorsiones significativas en los rasgos faciales y corporales, afectando la precisión de la comparación con fotografías de referencia.

La individualización basada únicamente en este tipo de videos carece de rigor técnico y puede resultar arbitraria. Para sustentar este cuestionamiento, se consideran los siguientes aspectos:

a. Calidad de la imagen para el cotejo morfológico:

La calidad del material visual es determinante en un análisis morfológico fiable.

Para obtener resultados precisos, es fundamental contar con imágenes nítidas y con tomas frontales adecuadas. Los fotogramas extraídos de grabaciones pueden presentar alteraciones derivadas de la posición y características de la cámara. El ángulo de grabación, el tipo de lente u objetivo y la distancia focal pueden modificar la percepción de los rasgos faciales y corporales, generando imágenes que no representan fielmente la apariencia real de la persona. Cuando la resolución es baja o los rasgos no son claramente visibles, la identificación se ve comprometida y los resultados pueden ser erróneos o sesgados.



b. Diferencias en los ángulos de grabación y cotejo:

En el contexto forense, una discrepancia habitual se da entre los ángulos de grabación de las cámaras de vigilancia y las fotografías de referencia utilizadas para la identificación.

Por ejemplo, en muchos casos, las cámaras de seguridad están posicionadas en ángulos elevados de aproximadamente 45 grados, mientras que las fotografías de comparación suelen ser tomadas frontalmente (90 grados). Esta diferencia en la perspectiva puede generar distorsiones en los rasgos faciales y en la percepción de la contextura física, lo que afecta la validez del cotejo.

Un caso ejemplar de esta problemática involucró la comparación entre un fotograma de baja calidad y una fotografía de la sospechosa. En el análisis forense, se determinó que los rasgos presentes en el fotograma no coincidían en casi ninguno de los aspectos evaluados, incluyendo contextura física y rasgos faciales. La defensa argumentó que la mala calidad del video impedía una identificación precisa, lo que llevó a cuestionar la validez de la individualización basada únicamente en esas imágenes.



Fotogramas extraídos para el cotejo



Fotografía cotejada

A pesar de que en la práctica se emplea un sistema de comparación basado en 50 características específicas para correspondencia evaluar entre la un fotograma y la imagen del sospechoso, cuando los rasgos faciales y corporales no son claramente visibles en el fotograma, estos son catalogados como "no elegibles". En contraste, en una fotografía de referencia de buena calidad, los rasgos deberían ser plenamente identificables. cuestionamiento de El la individualización basada en videos de baja calidad se fundamenta en la demostración de las limitaciones técnicas de los fotogramas utilizados en el cotejo.

Se argumenta que las distorsiones derivadas del ángulo de grabación, la óptica de la cámara y la baja resolución pueden afectar la precisión de la identificación y generar falsos positivos. La defensa buscó evidenciar que las diferencias observadas entre el video y la fotografía del sospechoso pueden deberse a la degradación y distorsión de la imagen y no necesariamente a que se trate de personas distintas. En este contexto, la individualización basada exclusivamente en videos de baja calidad es considerada subjetiva, metodológicamente deficiente y potencialmente errónea.

Conclusión

Los ejemplos presentados muestran que el cotejo morfológico, cuando se aplica de forma metodológicamente deficiente o sin fundamentos técnicos claros, puede convertirse en un instrumento propenso a error dentro del proceso penal. Casos como la elaboración de retratos a partir de imágenes, sin mediación de testigos, o la individualización basada en videos de baja calidad, evidencian cómo la falta de rigor puede derivar en identificaciones erróneas. En este contexto, el uso incorrecto de la prueba pericial —tal como advierte Duce (2018)— incrementa de forma significativa el riesgo de condenar a personas inocentes. Por ello, además de tener valor estratégico para controvertir tales errores, el cotejo morfológico debe ser una práctica pericial responsable, técnicamente fundamentada y legalmente sólida como condición indispensable para la justicia penal.

Referencias

Fiscalía General de la Nación. (2006). *Manual Único de Criminalística*. Recuperado de <https://isbn.cloud/9789589776230/manual-unico-de-criminalistica/>

Duce J., M. (2018). *Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: Antecedentes comparados y locales para iniciar el debate*. *Ius et Praxis*, 24(2), 223-262. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200223>

Redsicker, D.R., Gordner, G., James, S.H., & Laws, A.C. (2000). *The practical methodology of forensic photography* (2nd ed.; CRC Series in Practical Aspects of Criminal and Forensic Investigations, Vol.183). CRC Press.





Hacia una comprensión integradora del feminicidio y de la mirada forense de la víctima: aportes del conversatorio internacional en el estudio del crimen con el enfoque a la víctima

Towards an integrated understanding of femicide and the forensic perspective of the victim: contributions from the international discussion forum on the study of crime with a focus on the victim

Cristian David Rubiano Báez¹
María Isabel Otero Cubillos²

*¹ Docente de la Fundación de Educación Superior Alberto Merani,
cristianrubiano@umerani.edu.co*

*² Líder de investigación de la Fundación de Educación Superior Alberto Merani,
mariaisa-bel.otero.mision@gmail.com*

Resumen

El foro internacional, organizado por la Fundación de Educación Superior Alberto Merani en colaboración con ASCRIIF, reunió a destacados expertos en criminología para debatir sobre el feminicidio desde perspectivas interdisciplinarias. El evento hizo hincapié en la importancia de incorporar la neurocriminalística, la victimología y la restauración de los derechos de las víctimas para mejorar la comprensión y las respuestas institucionales a la violencia de género. Entre los temas clave se incluyeron los rasgos neurobiológicos y psicológicos de los delincuentes psicópatas, el surgimiento de la victimología forense como disciplina y los retos que plantea garantizar la justicia y la atención integral a las víctimas. En última instancia, el foro abogó por un sistema de justicia penal más empático y eficaz.

Palabras clave:

Feminicidio, Victimalística, Violencia de género, Restitución de derechos.

Abstract

The international forum, organized by Fundación de Educación Superior Alberto Merani in collaboration with ASCRIIF, brought together leading criminology experts to discuss femicide from interdisciplinary perspectives. The event emphasized the importance of incorporating neurocriminalistics, victimology, and the restoration of victims' rights to enhance comprehension and institutional responses to gender-based violence. Key topics included the neurobiological and psychological traits of psychopathic offenders, the emergence of forensic victimology as a discipline, and the challenges of ensuring justice and comprehensive care for victims. Ultimately, the forum advocated for a more empathetic and effective criminal justice system.

Keywords:

Femicide, victimology, gender-based violence, restoration of rights.

Introducción

El Conversatorio de investigación criminal sobre psicopatía en el feminicidio, victimalística y atención a víctimas, organizado por la Fundación de Educación Superior Alberto Merani en colaboración con la Asociación Internacional de Criminología y Ciencias Forenses (ASCRIF) se llevó a cabo el 30 de octubre de 2024 como un espacio de convergencia entre teoría y práctica en el abordaje del feminicidio desde una perspectiva interdisciplinaria.

Este evento reunió a tres destacadas figuras del campo criminológico y victimológico —el Dr. César Giner (psicólogo, criminólogo y doctor en derecho, profesor de la Universidad Católica de Murcia, España), el Dr. Julio César Matos (doctor en Derecho y magister en Derecho Penal, profesor de varias universidades peruanas) y el Dr. Emilio García Mercader (criminólogo, profesor de la Universidad de Murcia y de la Universidad de Alicante en España), cuyas ponencias, además de ofrecer aproximaciones novedosas a problemáticas como el feminicidio, también propusieron interesantes marcos conceptuales y metodológicos

basados en la neurocriminología, la victimalística y la restitución de derechos.

La relevancia del conversatorio radicó en su capacidad para articular enfoques complementarios —científico, técnico y humanista— en torno a la violencia ejercida contra las mujeres y su tratamiento institucional.

En un contexto latinoamericano marcado por altas tasas de feminicidio³ y por sistemas de justicia que suelen revictimizar a quienes sobreviven a la violencia, este tipo de iniciativas cobra un valor particular al promover el diálogo crítico entre expertos, operadores jurídicos y académicos.

Más allá de su función informativa, el conversatorio planteó reflexiones novedosas acerca de la práctica forense y judicial, así como puntos de vista críticos acerca del manejo institucional de las víctimas.

³ Al respecto, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL, 2023) publicó los siguientes datos: "en 2021, al menos 4.473 mujeres fueron víctimas de femicidio o feminicidio en 29 países y territorios de la región (4.445 en 18 países y territorios de América Latina y 28 en 11 países y territorios del Caribe), según los últimos datos oficiales informados por los países al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe⁵. Esto representa al menos 12 muertes violentas de mujeres por razón de género cada día en la región. En 2021, de los 18 países o territorios de América Latina que proporcionaron información, 11 presentaban una tasa igual o superior a 1 víctima de femicidio o feminicidio por cada 100.000 mujeres. Las mayores tasas de femicidio o feminicidio en América Latina se registraron en Honduras (4,6 casos por cada 100.000 mujeres), la República Dominicana (2,7 casos por cada 100.000 mujeres), El Salvador (2,4 casos por cada 100.000 mujeres), el Estado Plurinacional de Bolivia (1,8 casos por cada 100.000 mujeres) y el Brasil (1,7 casos por cada 100.000 mujeres). Violencia feminicida en cifras, América Latina y el Caribe. Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al feminicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado.

A continuación, se presenta una reseña del conversatorio que tiene el propósito específico de valorar la importancia de sus aportes conceptuales y técnicos, con especial atención a su coherencia interna, su aplicabilidad real y su potencial para transformar tanto la investigación criminal como la atención integral a las víctimas. Se analizarán los tres ejes abordados —la psicopatía en los feminicidas, la emergencia de la victimalística como disciplina forense y los desafíos de la restitución de derechos a las víctimas— situándolos dentro de los debates en criminología y victimología, y valorando su contribución al desarrollo de una justicia más empática, eficaz y transformadora.

1.

La mente psicopática: neurocriminología del feminicidio



El Dr. César Giner abrió el conversatorio con una ponencia enfocada en la compleja relación entre psicopatía y feminicidio. Su intervención dirigió la mirada del público al cerebro del feminicida psicópata, con una salvedad importante: no todos los psicópatas son criminales, aunque los psicópatas feminicidas sí suelen presentar alteraciones neurológicas específicas que los distinguen del resto de la población. Desde esta perspectiva, que se apoya en hallazgos de la neurocriminología se explica en parte este tipo de violencia contra las mujeres.

En este marco, la tesis central defendida por el Dr. Giner fue clara: el

feminicidio cometido por sujetos con rasgos psicopáticos no puede ser comprendido sin considerar simultáneamente su neurobiología y su psicología. Según Giner, estos individuos se rigen por una necesidad compulsiva de dominio y poder, intensificada por una "anestesia afectiva" que les impide experimentar remordimiento, temor o empatía genuina hacia sus víctimas. Para el perpetrador, la agresión carece de connotación moral alguna, es un acto casi carente de significado emocional, guiado por la búsqueda constante de nuevas sensaciones y por un egocentrismo extremo.

En primer lugar, Giner destaca la reducción de sustancia gris y ciertas alteraciones en el lóbulo frontal del cerebro como rasgos distintivos en este tipo de agresor. Estas diferencias biológico-estructurales no se presentan de forma uniforme en toda la población psicopática, pero sí marcan una diferencia relevante entre psicópatas que matan y los que no. Este hallazgo apoya la idea de que no todo psicópata es un feminicida, pero que el feminicida psicópata suele tener marcadores biológicos específicos que amplifican su peligrosidad o capacidad para la violencia.

La “anestesia afectiva” es otro de los ejes centrales. Según Giner, el dato de que la amígdala —una estructura cerebral que procesa emociones como el miedo y la ansiedad (Villegas et al., 2015)⁴— es un 17% más pequeña en psicópatas encarcelados no es un detalle aislado, sino un indicador de un sistema emocional disfuncional, donde el miedo, entendido como un “freno natural” para la violencia, se encuentra por ello también disminuido. Esta alteración en el cerebro del psicópata, además de suprimir su capacidad de sentir empatía, induce que cosifique a la víctima, para el logro de dos objetivos personales: el dominio y la humillación.

El bajo “arousal”⁵ neurológico refuerza esta propensión a la dominación y humillación. La necesidad de buscar

activaciones intensas para contrarrestar su bajo nivel basal de estimulación hace que estos sujetos persigan experiencias y sensaciones extremas, donde el daño físico y psicológico a otros se convierte en una fuente de “activación” psicológica. Así, la violencia deja de ser un medio incidental y se transforma en un fin en sí mismo.

En conjunto, el modelo de Giner sugiere que la violencia feminicida ejercida por psicópatas se origina a partir de una estructura cerebral alterada, una afectividad limitada y una motivación por el dominio que actúa como motor principal del comportamiento violento. El Dr. Giner vincula la psicopatía criminal con rasgos narcisistas, de autoestima exagerada y también con una tendencia al pensamiento dicotómico —la incapacidad de ver matices en la realidad, como por ejemplo incluir a personas en categorías exageradas: “o eres mi mejor amigo o mi peor enemigo”— que permite justificar y sostener la violencia. Estos individuos interpretan su necesidad de dominio como algo natural o incluso merecido.

La psicología y neurobiología del agresor feminicida no solo permite comprender el posible incremento de su peligrosidad; también parece vincularse con relaciones de control y sometimiento que facilitan ciclos de violencia sobre la víctima. Como lo menciona el Dr. Giner, la teoría del ciclo de abuso — que se aplica siempre a

4 Ver también: Birbaumer, N., Veit, R., Lotze, M., Erb, M., Hermann, C., Grodd, W. y Flor, H. (2005).

5 Según la Clínica Universidad de Navarra (2024), el término arousal se refiere al nivel de activación cerebral. “Implica tanto el ritmo de los procesos cerebrales como el nivel general de atención frente a los estímulos del medio y está regulado por el sistema de activación reticular.” Ver: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/arousal>

casos de violencia de género— formulada por Lenore Walker (1979) ofrece un marco útil para entender cómo las víctimas pueden quedar atrapadas en relaciones abusivas, sometidas a fases de tensión, agresión y reconciliación que erosionan su capacidad de resistencia y autonomía. Así mismo, el síndrome de Estocolmo y la indefensión aprendida explican, desde la psicología clínica, cómo la víctima, al interiorizar la imposibilidad de salir de la situación maltratante, como mecanismo de supervivencia, se adapta a su situación. Se sugiere, entonces, que las víctimas de posibles psicópatas feminicidas pueden perder toda capacidad de autonomía e incluso defender al psicópata en una relación abusiva.

Los casos presentados por el Dr. Giner refuerzan la aplicabilidad de su modelo. Por una parte, Bernardo Montoya⁶, asesino de Laura Luelmo, ejemplifica el patrón de reincidencia y la ausencia de arrepentimiento, atributos coherentes con un perfil psicopático de bajo arousal y anestesia afectiva. También menciona al caso de Rosa Elvira Cely⁷, un caso en el que la brutalidad en la tortura también puede ser comprendida desde el enfoque neuro criminológico. En cuanto a la historia de Yuliana Samboní⁸, el alto nivel

socioeconómico de su victimario, Rafael Uribe, muestra que el fenómeno es transversal, no depende de la posición social del victimario. El Dr. Giner también presentó el caso de Albert Fish en Estados Unidos, cuyo apodo, "el vampiro de Brooklyn", ilustra la búsqueda de sensaciones intensas que caracteriza a los psicópatas asesinos.

En todos estos casos, es constante la combinación de desconexión emocional, pensamiento absolutista y necesidad de dominio en personalidades donde la violencia no es producto de un error o una desviación ocasional, sino una expresión de su estructura biológica y condición psicológica.

Finalmente, el Dr. Giner plantea la necesidad de un sistema de justicia que sea eficaz y, al mismo tiempo, pedagógico. Además, en contravía de los enfoques psicológicos tradicionales según los cuales los psicópatas no pueden ser rehabilitados, sostiene que, es necesario intentar su reinserción social. A partir de la analogía con enfermedades como la esquizofrenia, Giner sugiere que, aunque ciertos rasgos psicopáticos persistan, es posible minimizar su impacto mediante el entrenamiento de habilidades como la empatía - entendida aquí como una

⁶ Para conocer sobre este caso se pueden consultar artículos publicados en diarios como El País (2019), Infobae (2019) y El Español (2019), entre otros.

⁷ Este caso ocurrió en Bogotá en 2012. En 2015 se aprobó la Ley 1761 de 2015, también conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, que tipifica el feminicidio como delito autónomo en Colombia. El recuento del caso y de sus implicaciones para el Estado colombiano por el manejo que las instituciones le dieron en su momento son objeto de un artículo publicado por el diario BBC News Mundo (2023).

⁸ La víctima de este caso, ocurrido en 2016, fue una niña indígena de 6 años. Para conocer una descripción de lo sucedido se puede consultar el artículo publicado por BBC News Mundo (González, 2017).

habilidad social adquirible - y el fortalecimiento del autocontrol emocional. Así, su propuesta combina un enfoque biológico de la criminalidad con una apuesta por la intervención social y educativa.

Es claro que una comprensión adecuada del fenómeno criminal, además de considerar las características o rasgos del agresor, exige analizar a la víctima y el entramado de elaciones que dan lugar a cada crimen.

Precisamente en esa dirección apuntó la exposición del Dr. Julio César Matos acerca de los fundamentos de la victimalística: una disciplina emergente orientada al estudio de la víctima en la escena del crimen, ampliando así la perspectiva de análisis más allá del perpetrador.



2.

La victimalística



El Dr. Julio César Matos presentó una propuesta innovadora que implica una crítica a la criminalística tradicional. Planteó la necesidad de crear un nuevo paradigma para las ciencias forenses, una disciplina que denominó **victimalística**.

Su tesis central es clara: no basta con estudiar el crimen o al criminal; es indispensable fundar una disciplina que se enfoque de manera especializada y técnico-científica en el estudio de la víctima del delito. Esta disciplina, según Matos, debería operar de forma autónoma dentro de las ciencias forenses, brindando un soporte forense especializado al médico legista en el lugar de victimización.

A lo largo de su exposición, definió la victimalística como el estudio “técnico-científico” aplicado a la víctima del delito, cuya función sería dar mayor impulso a su investigación. Para explicar su propuesta, Matos estableció una analogía sugerente: así como la criminalística se relaciona con la criminología —desde un enfoque técnico—, la victimalística se diferenciaría de la victimología en tanto que abordaría los aspectos

forenses y técnicos, no los más teóricos (aquellos que se abordan desde teorías sociológicas y psicológicas), relacionados con la víctima en el contexto de la investigación criminal.

La propuesta de Matos surgió de limitaciones que ha identificado en la práctica criminalística tradicional. En primer lugar, señaló que actualmente no existe una disciplina forense específica que estudie a la víctima de manera técnica y autónoma; la criminalística, dijo, se enfoca en el crimen, sugiriendo que se pone el foco principalmente en el criminal, dejando a la víctima en un segundo plano. La victimalística, entonces, vendría a llenar ese vacío.

Una de las críticas más fuertes de Matos se refirió al manejo inadecuado del cadáver en el lugar de victimización. Señaló que, en la práctica actual, es común que diversos actores (policía, peritos criminalísticos) manipulen el cuerpo, lo que puede contaminar la evidencia y afectar la investigación.

Para evitar esto, el cadáver debería ser manipulado únicamente por el médico legista, y el investigador *victimalista*

tendría la función de actuar como soporte forense sin alterar el cuerpo.

Otro punto importante en su exposición fue la imprecisión terminológica y conceptual que, en su opinión, impera en el campo forense. Criticó el uso extendido de términos como "escena del crimen", alegando que en muchos códigos penales — incluyendo el colombiano y el peruano — no existe la categoría de "crimen" como tal; por lo cual, desde una perspectiva técnico-jurídica, su uso es incorrecto. Para remediarlo, propuso utilizar expresiones más precisas como "lugar de victimización" (cuando la víctima no sobrevive) y "lugar de suceso victimal" (cuando la víctima sobrevive), o bien, hablar en general de "lugar de investigación".

Además, ante la ausencia de un rol profesional especializado dedicado exclusivamente al estudio forense de la víctima, Matos propuso la creación de la figura, ya mencionada, del investigador victimalista. Este experto dominaría técnicas como la fotografía forense, la antropología forense y la lesionología forense, y su tarea principal sería brindar soporte técnico al médico legista en el lugar de victimización.

Para entender mejor las propuestas de Matos sobre cómo solucionar los vacíos conceptuales y técnicos que afectan a la criminalística, es

importante detenernos en dos de los problemas identificados por él: la falta de manejo adecuado del cadáver en el lugar de victimización y el uso impreciso del lenguaje técnico. Ambos aspectos, que suelen pasar desapercibidos en la práctica cotidiana, son para Matos señales claras de que se necesita una nueva especialización forense y una reestructuración del protocolo de intervención en el sitio.

En este sentido, Matos expone un sistema de zonificación por colores que permite organizar de manera más rigurosa la intervención en el lugar de los hechos. La zona roja queda destinada exclusivamente al estudio del cuerpo de la víctima no sobreviviente, restringiendo su acceso al médico legista y, en calidad de apoyo, al nuevo perfil del investigador victimalista. La zona amarilla se reserva para fiscales, policías, y supervisores forenses, mientras que la zona verde marca el límite para familiares, prensa y público en general. Esta segmentación, además de prevenir la contaminación de las pruebas, busca reforzar la especialización de las tareas, evitando que agentes sin formación específica manipulen de forma indebida el cadáver y, en consecuencia, alteren o destruyan evidencias esenciales.

La necesidad de proteger el cadáver como “mejor testigo” del lugar de victimización cobra especial relevancia en este esquema. Para Matos, la integridad del cuerpo no debe verse comprometida ni siquiera por la buena voluntad de los investigadores generales; de ahí que subraye la importancia de que el médico legista sea el único autorizado para intervenir directamente, mientras que el investigador victimalista brinda soporte técnico sin alterar la posición, la integridad ni los indicios asociados al cuerpo. Esta propuesta tiene una implicación conceptual que va más allá de garantizar la calidad de la información recabada: no se trata solo de “procesar” un sitio, sino de leer en el cuerpo los indicios más sensibles y menos replicables del suceso victimal.

Otro de los vacíos que Matos busca corregir es el uso impreciso del lenguaje para describir las posiciones cadavéricas. En la práctica forense, es frecuente encontrar descripciones como: “boca arriba” o “de costadito”, expresiones que, aunque comprensible, en un contexto coloquial, resultan inadecuadas en un informe pericial. Para combatir esta deficiencia, propone recuperar y sistematizar una clasificación técnica de las posiciones, incluyendo términos como *decúbito supino*, *decúbito prono*, *posición en rana*, *posición de boxeador* o *posición geno pectoal*, entre otras⁹.



Esta precisión terminológica, lejos de ser un formalismo, es necesaria para garantizar que la información forense sea clara, estandarizada y útil en el proceso judicial.

Matos planteó soluciones prácticas a los vacíos y errores identificados. La formación del investigador victimalista incluiría nociones de fotografía forense especializada en cadáveres, fundamentos de antropología forense para excavaciones controladas y conocimientos de lesionología forense para una correcta lectura de las marcas en el cuerpo. La formación en estas áreas consolidaría un perfil técnico capaz de complementar al médico legista, mejorando la recolección y preservación de la información en el lugar de victimización sin poner en riesgo la integridad de los hallazgos.

⁹ Decúbito supino o dorsal, decúbito prono o ventral, decúbito lateral derecho, decúbito lateral izquierdo, posición en rana, posición sedente, posición genopectoral, posición genocubital (o mahometana), suspensión completa, suspensión completa invertida, suspensión incompleta, sumersión completa, sumersión incompleta, posición sui generis...

Al centrar la atención en la víctima, su cuerpo y el lugar donde ocurrió la agresión, Matos señala que el cuerpo de la víctima es el *mejor testigo* porque la información que se desprende de su posición, sus lesiones, su interacción con el entorno puede ser más elocuente que cualquier testimonio posterior o cualquier reconstrucción del crimen basada solo en indicios externos. Su insistencia en delimitar el "lugar de victimización" como un área de estudio independiente busca garantizar que la víctima reciba una atención técnico-científica adecuada, evitando que quede reducida a un simple "indicio" más dentro de la investigación.

La propuesta de Julio César Matos no es meramente técnica; sugiere un cambio en la manera misma de entender lo que significa investigar un delito. Mientras la criminalística clásica parte del hecho para buscar material probatorio que permita identificar al responsable, la victimalística parte de la víctima como *epicentro* del análisis forense. Esto no solo modifica los procedimientos, sino también el enfoque mental y ético del investigador.

El planteamiento de la victimalística lleva implícito que la víctima sea asumida como sujeto de estudio forense privilegiado y no solo como evidencia; así mismo, implica reconocer que se suele manipular la víctima para encontrar rastros del

criminal, olvidando que ella misma contiene, en su cuerpo y su contexto, las claves más claras sobre lo ocurrido.

Además, la preocupación de Matos por la terminología subraya que el lenguaje da forma a la práctica, lo cual no es una consideración de poca importancia. Seguir hablando de "escena del crimen" cuando el derecho penal no reconoce el "crimen" como categoría, por ejemplo, produce ambigüedades y errores conceptuales que se reflejan en los informes, en los peritajes y en los procesos judiciales. Proponer conceptos como "lugar de victimización" o "lugar de suceso victimal" apunta a lograr un mayor rigor técnico y jurídico, pero también a redefinir las prioridades dentro del trabajo forense.

La propuesta del Dr. Julio César Matos presenta aportes valiosos al estudio forense de la víctima. Su esfuerzo por delimitar un campo específico —la victimalística— muestra un genuino interés en perfeccionar las prácticas





investigativas, reduciendo errores y potenciando un trato más digno y técnico hacia las víctimas. A esto se suman sus argumentos para considerar a todas estas ciencias, en las cuales se debería incluir a la victimalística, de manera autónoma con independencia del juez, la fiscalía o del derecho penal en general (en contra de considerársela como una “ciencia auxiliar”).

Se destaca, por ello, el rigor terminológico que propone en la medida en que busca impulsar una mayor precisión conceptual y operativa, evitando imprecisiones en el lenguaje que pueden tener graves consecuencias en el tratamiento de los hechos y en su comprensión pública.

Así mismo, el énfasis en la especialización — con la figura del “investigador victimalista”, proponiendo una pericia

específica para tratar el cuerpo de la víctima, además de promover la calidad de la investigación, favorece un trato respetuoso y digno para la persona afectada, viva o fallecida. En una época donde la revictimización mediática o procesal es un fenómeno de ocurrencia frecuente, esta sensibilidad técnica es un aporte relevante.

Hasta aquí, la propuesta de la victimalística nos ha permitido repensar el lugar de los hechos priorizando a la víctima como centro de sentido de la investigación. Más allá de los procedimientos puramente forenses, el Dr. Emilio José García Mercader nos llevó a reflexionar sobre la violencia de género, problema que exige respuestas integrales, tanto técnicas, como profundamente humanas.

3.

La victimología ante la violencia de género



Tras explorar la importancia de situar a la víctima en el centro de la investigación criminalística, el conversatorio abordó la problemática de la violencia histórica contra las mujeres. El Dr. Emilio José García Mercader presentó el tema como un fenómeno que no es ni reciente ni aislado. La violencia de género —señaló— es un mal estructural que atraviesa culturas, siglos y geografías.

Desde el principio de los tiempos, afirmó, las mujeres han sido objeto de una cadena ininterrumpida de agresiones que se inicia incluso antes del nacimiento y que puede culminar en el asesinato. No es un problema cuya ocurrencia se limite a un país o a un momento histórico, ha sido una constante mundial persistente en el tiempo. García Mercader alertó sobre el carácter constante de la victimización¹⁰ pues para muchas mujeres es una forma silenciosa de violencia que las acompaña a lo largo de toda su existencia, reproduciendo y profundizando el daño en cada etapa vital.

El diagnóstico expuesto, además de presentar cifras y episodios aislados, reconoció este tipo de violencia como un fenómeno estructural, histórico y cotidiano, cuya persistencia interpela no solo a las instituciones sino a toda la trama social que lo sostiene.

Después de mostrar la violencia contra las mujeres como una herida abierta en la historia de la humanidad, el Dr. García Mercader puso en duda la eficacia de las instituciones encargadas de enfrentar el problema. ¿Cuántas disposiciones, cuántas resoluciones, cuántas promesas de la ONU se quedan inertes en el papel? Este cuestionamiento no es abstracto ni retórico. Para García Mercader la persistencia de la violencia, su globalidad, su cotidianidad son prueba fehaciente del fracaso de los organismos internacionales, incapaces de traducir su voluntad declarada en realidades tangibles para las mujeres.

Sin desconocer la existencia de las leyes pertinentes para combatir esta situación de violencia (por ejemplo, la Ley de Derecho de las Víctimas de la Unión Europea y el Estatuto de la Víctima en España), García Mercader no se deja llevar por un “optimismo formal”: para él, sin un reglamento de



¹⁰ Según el Centro de Formación Estudio Criminal (CFEC), una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. La víctima sería la persona sobre la cual recae la acción criminal, o aquella que sufre en sí misma o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción. Ver: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/que-es-la-victimizacion/>

atención específico, de procedimientos claros, de recursos materiales y humanos capaces de volver real lo que en el papel suena noble, las leyes no tienen valor.

En España, incluso después de denunciar, una mujer puede no ser reconocida integralmente como víctima hasta que haya una sentencia judicial firme. En este contexto es necesario garantizar la atención psicológica, social y médica desde el primer momento, sin condicionarla a resoluciones formales que, en muchos casos, llegan demasiado tarde para quienes ya han sufrido daño.

A esto se añaden omisiones institucionales más sutiles, pero no menos graves. Por ejemplo, la dificultad sistemática para reconocer el “daño moral” en las sentencias judiciales. Aunque señaló que poco a poco se ha ido reconociendo este tipo de daño, García Mercader subrayó que los jueces no lo hacen de manera habitual. Por esta razón, muchas veces el dolor emocional, la pérdida de dignidad y la humillación vivida quedan invisibilizados en los tribunales.

La ley que no se implementa y la sensibilidad moral que no se cultiva constituyen un fracaso doble. La violencia contra las mujeres no persiste solo porque existan agresores, sino también porque las respuestas institucionales, sociales y políticas siguen siendo insuficientes, torpes o tardías. Si el fenómeno es histórico, estructural y persistente, como se describió en el primer momento, quizá ello debe imputarse en buena parte a la inercia de quienes pudiendo haber transformado la historia, permitieron que se repitiera.

No es suficiente con señalar las injusticias; es imprescindible establecer mecanismos concretos, eficaces y orientados a la reparación, protección y restitución de los derechos vulnerados. Sin estos mecanismos, el reconocimiento permanece como un respuesta insuficiente frente a la persistencia de la violencia. Desde un enfoque victimológico, García Mercader sostiene que el objetivo principal en el tratamiento de las víctimas debe ser la restitución integral de sus derechos. Esta restitución, además del reconocimiento jurídico de la condición de víctima, debe abarcar las otras dimensiones afectadas por la violencia: la psicológica y la social. La premisa central es que la víctima debe ser restituida, en la medida de lo posible, a la situación anterior a la victimización.

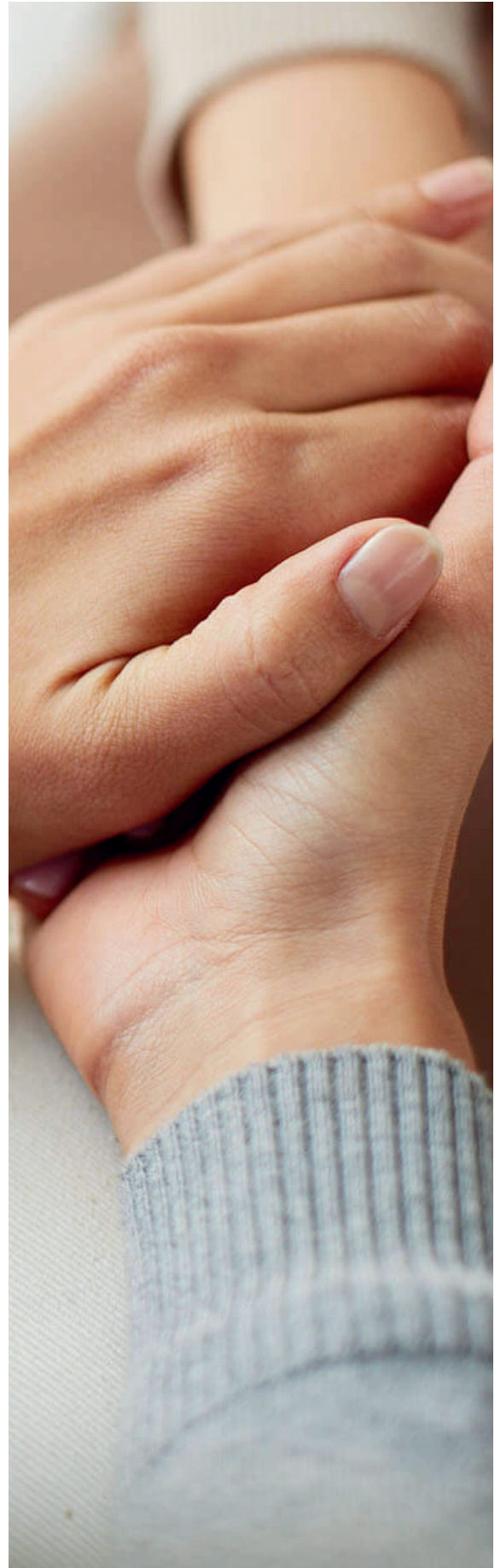
Otro aspecto fundamental es la atención integral a las víctimas y a sus hijas e hijos, quienes deben ser reconocidos como sujetos afectados por la violencia y merecedores de apoyo equivalente. Esta atención implica, además de garantizar el acompañamiento psicosocial y jurídico inmediato (a través de servicios como la línea 016 en España), asegurar condiciones que permitan la recuperación.

En este sentido, García Mercader subrayó la necesidad de proteger la estabilidad laboral de las víctimas facilitando su reintegración si han debido ausentarse por motivos de salud derivados de la violencia sufrida; y para aquellas que carezcan de empleo, brindar algún subsidio destinado a cubrir necesidades básicas durante el proceso de recuperación.

Finalmente, García Mercader señaló la importancia de la especialización de los servicios de apoyo. La atención a las víctimas debe ser realizada por profesionales capacitados específicamente para este tipo de intervención, lo que exige políticas de formación continua y de diseño de protocolos específicos.

La restitución integral se fundamenta en la centralidad de la víctima: todas las acciones institucionales deben orientarse a la reparación efectiva del daño sufrido. En este sentido, leyes como el Estatuto de la Víctima en España (2014) o la Ley de Derecho de las Víctimas de la Unión Europea (2012), así como los subsidios y líneas de atención, representan intentos de materializar esta lógica de restitución. Sin embargo, su eficacia depende de su adecuada implementación, su especialización y su orientación efectiva a la restitución concreta de derechos, más allá de los reconocimientos formales.

Frente a este panorama, la propuesta de García Mercader debe entenderse como la adopción de medidas concretas y urgentes, no como un objetivo a largo plazo. Para que en cualquier país se atienda a las víctimas de forma inmediata y efectiva es necesario cambiar la lógica que rige la respuesta institucional. No basta con reformar leyes o redactar nuevos documentos; es indispensable establecer protocolos de activación inmediata, donde la atención integral a la víctima se base en un principio de precaución y protección temprana, sin esperar la culminación formal de cada sentencia.



En resumen, esto exige medidas muy concretas:

- Protocolos ejecutivos y vinculantes, donde la activación de protección y atención no pueda ser postergada por trámites o dudas formales.
- Capacitación obligatoria y continua de los operadores judiciales y de policía, para evitar la revictimización y garantizar un trato digno y empático.
- Órganos de supervisión autónomos que puedan intervenir en casos de negligencia, sin depender jerárquicamente de las mismas entidades involucradas.
- Acciones simbólicas y materiales conjuntas, para atacar no solo las fallas institucionales, sino también los patrones culturales que siguen normalizando la violencia.



Conclusión

El conversatorio abrió un valioso campo de reflexión al tender puentes entre enfoques que, si bien distintos, convergen en la necesidad de enfrentar la violencia de género desde una mirada más integral, crítica y comprometida. La exposición del Dr. César Giner sobre la neurocriminología aportó una base empírica de gran importancia para comprender los factores predisponentes en la conducta delictiva extrema, como los feminicidios. Esta perspectiva encontró en el Dr. Julio César Matos una continuidad crítica y enriquecedora. Su propuesta de una victimalística que pone en el centro a la víctima introduce un giro en la práctica forense y en la interpretación técnica de la escena del crimen. Su llamado a profesionalizar el trato a los cuerpos y a actualizar las tipologías victimales para reconocer nuevas formas de victimización en el mundo contemporáneo es pertinente.

La intervención final del Dr. García Mercader acentuó el trasfondo ético y político de la acción de las instituciones y los profesionales encargados de atender a las víctimas de violencia de género. No basta con comprender el daño o registrar su existencia: es necesario reparar a las víctimas de forma efectiva, con leyes y con reales restituciones de derechos. Su crítica al formalismo jurídico y a la lentitud institucional interpeló de forma directa a los sistemas de justicia demandando respuestas concretas y sostenibles.

La sección de preguntas permitió explorar más estas perspectivas. Fue particularmente relevante la inquietud planteada por la profesora Patricia Vega, experta en pedagogía conceptual, quien advirtió sobre el riesgo de interpretar los feminicidios únicamente como actos cometidos por psicópatas individuales, invisibilizando así las raíces sociales y simbólicas que perpetúan la violencia de género. Esta observación introdujo una perspectiva crítica del asunto: no se trata solo de detectar predisposiciones biológicas o de perfeccionar técnicas forenses, sino también de comprender que la violencia contra las mujeres puede estar arraigada en estructuras culturales que deben ser transformadas.

Se reconocieron los aportes de la neurociencia como los límites de su aplicabilidad aislada. También se discutió sobre la necesidad de nuevos modelos de rehabilitación para psicópatas en contextos penitenciarios y acerca de la urgencia de modernizar las clasificaciones victimales para responder a fenómenos emergentes como los ciberdelitos. Quedan abiertas otras reflexiones como aquellas que pueden surgir acerca de los enfoques metodológicos, formativos e institucionales necesarios para consolidar la victimalística como una ciencia forense independiente, asegurar su rigor científico e integrarla eficazmente en las prácticas forenses existentes¹¹.

¹¹ Véase Matos (2024) para profundizar sobre los fundamentos epistemológicos y metodológicos de la victimalística

En suma, el conversatorio ofreció algo más que una suma de perspectivas especializadas: propuso una comprensión entrelazada de la víctima, especialmente en el contexto de la violencia contra la mujer, desde las condiciones neurobiológicas del victimario hasta la reparación social y cultural de la víctima. La importancia de esta propuesta radica no solo en su coherencia interna, sino en su potencial transformador. Pensar el feminicidio desde varias dimensiones a la vez —biológica, forense, jurídica y social— permite entender mejor el fenómeno y también actuar de manera más justa, efectiva y respetuosa con las víctimas.

La integración de estos conocimientos en las políticas públicas, las prácticas institucionales y los procesos de cambio cultural sigue siendo un desafío. Esta integración contribuirá a que la violencia sea percibida como un hecho inevitable y se le aborde como un fenómeno social que puede y debe ser desmontado.

Expresamos nuestro reconocimiento a Liliana Ortiz por su gestión a través de ASCRIIF en la invitación a los expertos que participaron en el Conversatorio, así como a Daniel Rivera por la organización del evento. Apreciamos profundamente su compromiso con la comunidad académica; su apoyo fue fundamental para la realización exitosa de este espacio de aprendizaje e intercambio académico.

Referencias

Birbaumer, N., Veit, R., Lotze, M., Erb, M., Hermann, C., Grodd, W., & Flor, H. (2005). Deficient fear conditioning in psychopathy: A functional magnetic resonance imaging study. *Archives of General Psychiatry*, 62(7), 799–805. <https://doi.org/10.1001/archpsyc.62.7.799>

CEPAL. (2023). Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al feminicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado: Violencia feminicida en cifras: América Latina y el Caribe. *En Comisión Económica Para América Latina y el Caribe*. https://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/c2300197_boletin_1_violencia_esp_web.pdf

Clínica Universidad de Navarra. (2025). *Arousal*. Diccionario médico. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/arousal>

El Español. (2019, 31 de enero). *La dolorosa carta de los padres de Laura Luelmo: "El Estado nos debe pedir perdón por su fracaso"*. https://www.elspanol.com/reportajes/20190131/dolorosa-carta-padres-laura-luelmo-perdon-fracaso/372713081_0.html.

El País. (2021, 19 de noviembre). Un asesinato que conmocionó al país: el crimen de Laura Luelmo ya tiene un culpable. Diario Público. <https://www.publico.es/sociedad/asesinato-conmociono-pais-crimen-laura-luelmo-culpable.html>.

González, J. (2017, 4 de diciembre). *Caso Yuliana Samboní: cómo el brutal asesinato de una niña indígena a manos del conocido arquitecto Rafael Uribe enfrentó a la vieja y la nueva Colombia*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42175862>

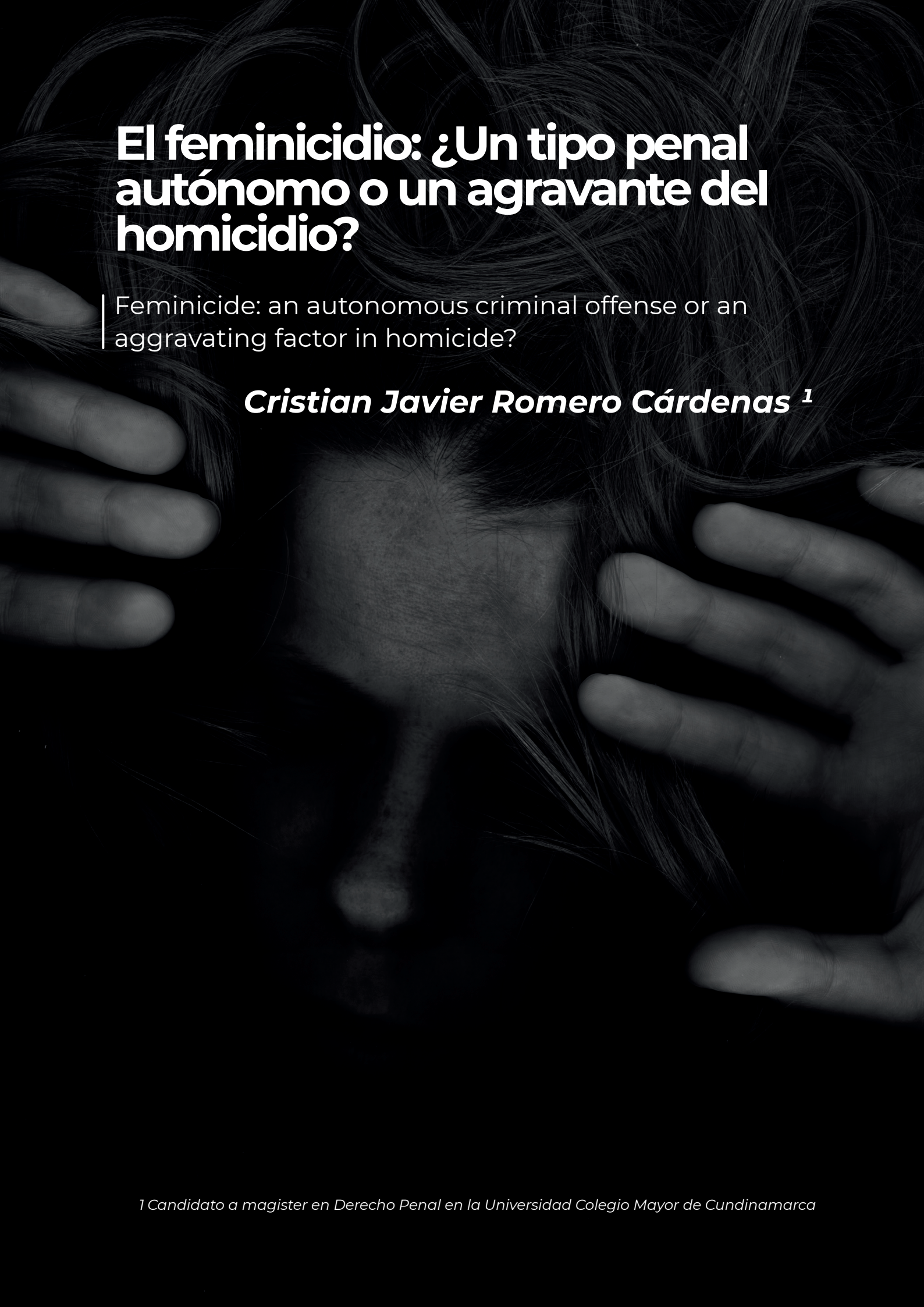
Infobae. (2019, 22 de mayo). El acusado de asesinar a Laura Luelmo culpó del crimen a su ex pareja, y pidió libertad provisional porque su confesión "no está grabada". <https://www.infobae.com/america/mundo/2019/05/22/el-acusado-de-asesinar-a-laura-luelmo-culpo-del-crimen-a-su-ex-pareja-y-pidio-libertad-provisional-porque-su-confesion-no-esta-grabada/>

Matos, Julio César. (2024). *Victimalística. Estudio técnico-científico del lugar de victimización*. Editores del Centro.

Redacción BBC News Mundo. (2023, 2 de agosto). *Rosa Elvira Cely: condenan al Estado colombiano por el emblemático caso de la mujer a la que se responsabilizó por su violación y asesinato*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cn3j7301drgo>.

Villegas, O., Luna, F. G., Jaldo, R., García, R., Leaniz, A. F., Urioste, S., Foa Torres, G., Acosta Mesas, A., Buhlmann, A. L., & Marino, J. (2015). El volumen de la amígdala como predictor del desempeño en tareas de regulación emocional: aplicación de nuevas técnicas de morfometría basada en vóxeles. *Neurología Argentina*, 7(2), 15-23. <https://doi.org/10.1016/j.neuarg.2015.02.00>

Walker, L. (1979). *Battered women: a psychosociological study of domestic violence*, Nueva York: Harper y Row.



El feminicidio: ¿Un tipo penal autónomo o un agravante del homicidio?

Feminicide: an autonomous criminal offense or an aggravating factor in homicide?

Cristian Javier Romero Cárdenas ¹

¹ Candidato a magister en Derecho Penal en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Resumen

El artículo examina la pertinencia de mantener el feminicidio como un tipo penal autónomo en Colombia, tras diez años de vigencia de la Ley 1761 de 2015. Se destaca que, aunque el legislador buscó visibilizar la violencia de género y otorgarle un tratamiento diferenciado, en la práctica la figura presenta dificultades probatorias para acreditar el móvil de género, lo que genera que muchos casos se tramiten como homicidios simples o agravados. Esta situación se agrava al observar que las penas del homicidio agravado pueden superar a las previstas para el feminicidio, produciendo un efecto contrario al buscado. El estudio integra estadísticas nacionales recientes y evidencia la paradoja jurídica de la aplicación de ambas figuras. Asimismo, revisa experiencias comparadas: en países como Francia y España el feminicidio no existe como delito autónomo, mientras que en Argentina se debate su eliminación bajo el argumento de igualdad. También se presentan antecedentes históricos, como el infanticidio femenino en China, para ilustrar la violencia estructural contra mujeres. El texto concluye que la reincorporación del feminicidio como agravante del homicidio podría facilitar la labor judicial, fortalecer la sanción efectiva y armonizar la legislación con el principio constitucional de igualdad.

Palabras clave:

Feminicidio, homicidio agravado, carga probatoria, igualdad ante la ley, derecho penal.

Abstract

This article examines the relevance of maintaining femicide as an autonomous criminal offense in Colombia, ten years after the enactment of Law 1761 of 2015. Although the legislator's purpose was to make gender-based violence visible and to grant it a differentiated legal treatment, in practice the figure presents major evidentiary challenges to prove the gender motive, leading many cases to be prosecuted as simple or aggravated homicide. The problem is compounded by the fact that aggravated homicide may carry higher penalties than femicide, creating a paradox that undermines the original purpose of the law. The study reviews recent national statistics and exposes this contradiction, while also analyzing comparative experiences: countries such as France and Spain have avoided an autonomous femicide type, incorporating the gender.

motive as an aggravating circumstance, and in Argentina its suppression is being debated under the principle of equality. Historical antecedents, such as female infanticide in China, illustrate structural violence against women and provide context for the debate. The article concludes that reincorporating femicide as an aggravating circumstance of homicide could reduce evidentiary barriers, strengthen effective punishment, and align Colombian criminal legislation with the constitutional principle of equality.

Keywords:

Femicide, aggravated homicide, evidentiary burden, equality before the law, criminal law.

1. Introducción

Han transcurrido casi diez años desde la promulgación de la Ley 1761 de 2015, conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, que tipificó el feminicidio como un delito autónomo mediante la incorporación del artículo 104A al Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000). Dicha norma estableció penas de 250 a 500 meses de prisión para quienes causen la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. No obstante, resulta pertinente realizar un análisis crítico sobre su aplicabilidad y eficacia en la administración de justicia. Cabe destacar que la Ley 1257 de 2008 ya había abordado la violencia contra las mujeres, estableciendo medidas para su prevención y sanción. Sin embargo, la Ley 1761 de 2015 diferenció el feminicidio del homicidio, reconociendo la violencia de género como un fenómeno específico. La intención del legislador fue dotar a esta conducta de un tratamiento penal especial que visibilizara la

desigualdad estructural y garantizara sanciones ejemplarizantes. Sin embargo, a lo largo de los años, la eficacia de esta tipificación ha sido objeto de debate, en particular debido a la dificultad probatoria del móvil de género y a la coexistencia de agravantes dentro del delito de homicidio que contemplan situaciones similares con penas incluso más severas. En el presente ensayo, se analizará si el feminicidio debe mantenerse como un tipo penal autónomo o si, por el contrario, debería ser reincorporado como un agravante del tipo penal de homicidio. Para ello, se abarcarán de forma detallada cifras que evidencian la dificultad para probar el feminicidio frente al homicidio y se realizará un análisis comparativo de las penas establecidas en cada tipo penal. Además, se abordará el contexto histórico de su tipificación en Colombia, analizando los antecedentes de este tipo penal en el mundo y el debate que actualmente tiene lugar en otros países, como Argentina, donde actualmente se está discutiendo la eliminación del

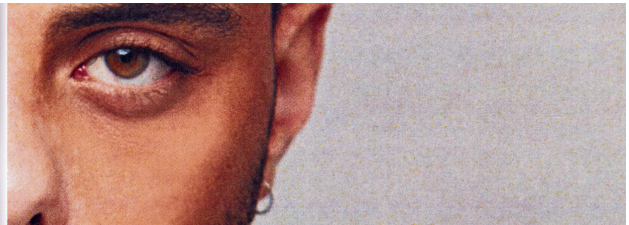
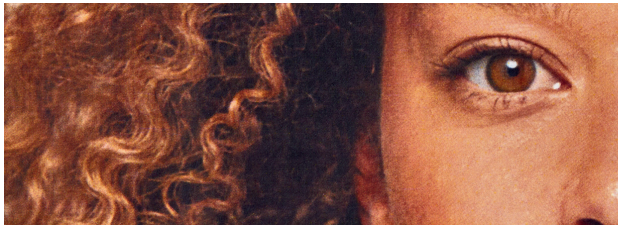
femicidio del Código Penal bajo el argumento de la "igualdad ante la ley". El actual gobierno argentino en cabeza del primer mandatario ha manifestado su intención de suprimir la figura del femicidio, argumentando que su existencia implicaría que la vida de una mujer tiene más valor que la de un hombre. Si esta reforma se materializa, Argentina se convertiría en uno de los pocos países de América Latina y el Caribe que no contemplan una penalización específica para los asesinatos por razones de género.

Esta discusión pone de manifiesto la necesidad de analizar con rigor jurídico e histórico si la autonomía del feminicidio como tipo penal es la mejor solución o si su inclusión como

agravante del homicidio garantizaría una aplicación más efectiva de la justicia.

Dado que esta discusión ha cobrado relevancia en el ámbito del derecho penal, especialmente en lo concerniente a la labor de los operadores jurídicos, resulta imprescindible llevar a cabo un análisis detallado sobre su impacto en la práctica judicial. Este estudio examinará la forma en que los jueces y fiscales han aplicado esta norma, las dificultades probatorias que enfrentan y los efectos que su existencia ha tenido en la administración de justicia. Así, se pretende determinar si el feminicidio, en su configuración actual, cumple con los objetivos para los que fue creado o si su reincorporación como agravante podría fortalecer la lucha contra la violencia de género en Colombia.

1.1 ¿La violencia tiene género?



Para abordar la discusión sobre la viabilidad del feminicidio como tipo penal autónomo, es esencial formular una pregunta fundamental: ¿la violencia tiene género o es simplemente violencia?

La Organización Panamericana de la Salud (s.f.) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como

resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo (párr. 1)”.

Este concepto describe la violencia como un fenómeno general que afecta a personas sin hacer distinción de género. Sin embargo, surge la interrogante de por qué se ha considerado necesario diferenciar entre violencia en general y violencia contra las mujeres.

La respuesta radica en el concepto de violencia de género desarrollado por organismos internacionales como la ONU Mujeres (2024), que la define como:

la violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de tales actos, coacción y otras privaciones de libertad. La discriminación contra la mujer y la desigualdad en la distribución del poder y los recursos entre hombres y mujeres son causas fundamentales de la violencia contra la mujer.

Lo anterior evidencia que, aunque la violencia es un fenómeno que puede afectar a cualquier persona, la violencia de género se refiere a una forma específica de violencia basada en desigualdades estructurales y relaciones de poder.

No obstante, para el ámbito penal, surge una cuestión fundamental: ¿es posible demostrar con certeza que un homicidio ocurrió específicamente por razones de género? Si bien la violencia contra la mujer es un fenómeno social innegable, su judicialización requiere pruebas concretas que acrediten que el motivo del crimen fue, efectivamente, la condición de ser mujer y no cualquier otra circunstancia.



Una vez realizado un análisis detallado de las cifras de feminicidios y homicidios en Colombia, se logró evidenciar la dificultad probatoria del feminicidio como tipo penal autónomo. Las estadísticas reportadas por diversas instituciones muestran inconsistencias en los registros, lo que sugiere

que muchos crímenes de mujeres no logran ser tipificados como feminicidios debido a la carga probatoria adicional que impone este delito.

Para 2024, la Defensoría del Pueblo reportó que en el país ocurrieron 745 feminicidios (Defensoría del Pueblo, 2024), mientras que el total de homicidios superó la cifra de 13.000 casos² (Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, 2024). Esta diferencia sugiere que, en muchos casos, en lugar de tipificarse como feminicidios, los crímenes contra mujeres son calificados como homicidios simples o agravados, debido a la dificultad de probar el dolo feminicida, es decir, la intención del sujeto activo al asesinar a la víctima exclusivamente por su condición de mujer.

Comparación entre feminicidios y homicidios generales

Durante el 2023, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2024a) registró 14.260 homicidios en el país (tasa de 27,31/100.000 habitantes). De esta cifra, el 93% de los casos se presentaron en hombres y 7% en mujeres. Esto significa que por cada mujer víctima de homicidio 13 hombres fueron asesinados. En noviembre de 2024, la Procuraduría General de la Nación (2024) reportó que entre enero y noviembre de ese año se registraron 198 feminicidios y 8 transfeminicidios. La entidad destacó que en el 68% de los casos, el agresor era la pareja o expareja de la víctima. Este dato evidencia que la mayoría de los feminicidios tienen lugar en contextos de violencia intrafamiliar o de pareja. Tal situación complica aún más la carga probatoria debido a la

necesidad de establecer patrones de violencia de género previos al crimen para que se configure el tipo penal.

Un aspecto relevante es que muchos homicidios de mujeres se judicializan bajo el tipo penal de homicidio agravado en lugar de feminicidio, ya que las penas del homicidio agravado pueden ser incluso más altas, alcanzando los 700 meses de prisión, mientras que el feminicidio tiene una pena máxima de 500 meses. Este factor genera una paradoja legal: en algunos casos, al imputar feminicidio en lugar de homicidio agravado, el agresor podría recibir una pena menor.

Mecanismos y contexto de los feminicidios

El análisis de los métodos utilizados en los feminicidios también proporciona información valiosa sobre la complejidad de estos crímenes. Según

el mismo informe de la Procuraduría, los datos de 2024 indican que la agresión con arma blanca fue el método predominante, afectando a 94 víctimas.

² Según el "Boletín estadístico mensual - diciembre de 2024" del Instituto Nacional de Medicina Legal, el total de homicidios en Colombia para el año 2024 fue de 14.050. Esta cifra que desglosa en 12.752 homicidios de hombres y 1.298 de mujeres (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2024)

Le siguieron los ataques con armas de fuego (34 casos), la asfixia (23 casos) y, finalmente, el uso de golpes o mecanismos contundentes, que se documentó en 18 casos.

Estos datos indican que los feminicidios no tienen un patrón único de ejecución, lo que añade dificultad a la tipificación del delito. Además, en muchos casos, las pruebas sobre la intención específica del agresor son insuficientes para acreditar que el crimen ocurrió por razones de género y no por otros motivos.

Esta dificultad probatoria es precisamente uno de los principales argumentos que ponen en duda la necesidad de un tipo penal autónomo para el feminicidio. Si la violencia en sí misma ya está sancionada penalmente bajo la figura del homicidio, ¿es realmente útil y eficaz distinguir el feminicidio como una categoría separada cuando las penas pueden ser incluso menores que las del homicidio agravado?

1.2 ¿Discriminación?



La citada definición de violencia de género introduce un nuevo concepto: la discriminación. Tradicionalmente, entendemos la discriminación como la acción de tratar de manera diferenciada a una persona o grupo debido a su constitución, aspecto físico u otras características inherentes. Precisamente en este concepto el legislador encuentra la justificación para introducir un nuevo tipo penal.

La Constitución Política de Colombia (1991) establece en su Artículo 13 que el Estado debe promover acciones para garantizar que los grupos marginados sean tratados de manera equitativa ante la ley. Este principio de discriminación positiva permite al Estado tratar de manera desigual a aquellos en situación de desigualdad

para, así, garantizar una verdadera igualdad.

En ese sentido, la Corte Constitucional (Sentencia C-135, 2013) argumenta que “tratar desigual a los desiguales, es tratarlos iguales”, lo cual sirve como justificación para que el legislador cree normativas con enfoque de género con el fin de proteger a poblaciones históricamente vulneradas.

Siendo así, el Estado, con base en su constitución, determinó la necesidad de crear un tipo penal que limitara las vulneraciones a los bienes jurídicos de tutela del género femenino. El homicidio, como estaba regulado, no representaba una barrera suficiente para disuadir la comisión de estos delitos contra las mujeres. El objetivo del legislador fue reducir, total o

parcialmente, la violencia contra las mujeres. Sin embargo, diez años después, las cifras siguen mostrando una realidad preocupante.

El derecho penal cumple múltiples funciones, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, el cual señala que “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”. Sin embargo, en la práctica, su enfoque principal no es la prevención absoluta del delito, sino la sanción de quienes lo cometen.

Considerado como *ultima ratio* ³, el derecho penal tiene como objetivo

central castigar al individuo que transgrede la ley, y su función es garantizar la administración de justicia de forma objetiva y sin discriminación, más que evitar la comisión de delitos.

Teniendo en cuenta que la “vida e integridad personal” es el bien jurídicamente tutelable vulnerado, no habría discriminación alguna. Por esta razón se vincula un bien jurídico adicional: la igualdad material. Esto se especifica en los seis requisitos establecidos por el tipo penal que reconoce la violencia contra mujeres como una forma de discriminación.

2. Antecedentes históricos de violencia estructural contra mujeres: el caso del infanticidio femenino en China

El feminicidio, definido como el asesinato de mujeres por razones de género, se reconoce como una manifestación extrema de violencia estructural. Si bien este delito ha sido incorporado como un tipo penal autónomo en numerosas legislaciones de Latinoamérica, su tratamiento es diferente en algunos países europeos, como Francia y España. En estas naciones se carece de este tipo penal autónomo para el feminicidio, a pesar de sus notables avances en la lucha por los derechos de la mujer. En su lugar, han optado por mantener el tipo penal de homicidio agravado, incorporando el móvil de género como una circunstancia que eleva la pena.

Esta elección se debe, en gran medida, a los obstáculos probatorios que esta enfrenta la tipificación autónoma del feminicidio. Las principales dificultades radican en demostrar que el móvil del crimen fue, efectivamente, la condición de género de la víctima. Sin embargo, existen antecedentes históricos en los que la eliminación de mujeres o niñas ha ocurrido de forma estructural y sistemática, lo que ofrece un marco más claro para evidenciar su naturaleza de feminicidio. Un ejemplo paradigmático de ello es el infanticidio femenino en China, una práctica que ha persistido durante siglos y ha sido ampliamente documentada desde perspectivas

culturales, sociales y demográficas (Mungello, 2008; Milner, 2000; Nie, 2005).

El infanticidio femenino se refiere a la matanza deliberada de niñas menores de dos años por razones asociadas a su género. Esta práctica ha sido frecuente en algunas regiones de China, particularmente en contextos rurales, debido a factores socioculturales profundamente arraigados. Desde épocas imperiales al menos desde la dinastía Han (206 a. C.–220 d. C.), la sociedad china ha privilegiado el nacimiento de varones, quienes son considerados los herederos del apellido familiar y los responsables de mantener el culto a los ancestros. En contraste, las hijas han sido tradicionalmente vistas como una carga económica, especialmente porque al casarse pasan a formar parte de la familia del esposo.

Esta preferencia se vio intensificada por factores económicos: en un modelo agrario, la fuerza laboral masculina era valorada como indispensable, mientras que las niñas eran percibidas como una inversión sin retorno. Esta lógica cultural fue reforzada en el siglo XX por la implementación de la política del hijo único (1979–2015), la cual limitaba legalmente la cantidad de hijos por

familia. Aunque su propósito era controlar el crecimiento demográfico, sus efectos no previstos incluyeron un aumento significativo del aborto selectivo por sexo y el infanticidio femenino, como lo demuestran los desequilibrios estadísticos en la tasa de natalidad por sexo: en 2004, por ejemplo, se registraron 121 varones nacidos por cada 100 mujeres (Hesketh, Lu & Xing, 2005).

Aunque esta política fue abolida oficialmente en 2015, estudios recientes revelan que el infanticidio femenino y la preferencia por varones persisten en algunas zonas rurales, debido a la continuidad de normas sociales patriarcales (Gomà, 2011). Estos patrones de violencia de género, institucionalizados por normas sociales y prácticas familiares, constituyen un ejemplo histórico documentado de violencia estructural contra mujeres, que sin duda es una forma real de feminicidio, “causar la muerte a una mujer por su condición de ser mujer”.

Casos como el del infanticidio femenino en los que se evidencia el motivo de género encajarían de forma inequívoca en el tipo penal de feminicidio, dado que cumplen a cabalidad con su parte objetiva y facilitan que el operador jurídico se apegue a la norma sin tener que interpretarla.

3. El problema de la interpretación en el feminicidio

enfoque específico, el operador jurídico se enfrenta a un desafío interpretativo. Aunque su labor principal es aplicar la ley tal como está redactada, ¿qué ocurre cuando una conducta no encaja de manera precisa

En estos casos, el operador jurídico debe acudir a la jurisprudencia para fundamentar su decisión. Sin embargo, su labor debe ser menos interpretativa y más ejecutoria de lo expresamente dispuesto en la ley.

Es precisamente en este punto donde el feminicidio encuentra un problema fundamental: su difícil encaje dentro del derecho penal tradicional. La exigencia de demostrar que el crimen se cometió específicamente “por la condición de ser mujer” complica su aplicación y genera incertidumbre jurídica, afectando el actuar del operador jurídico y de la administración de justicia.

Por ello surge la pregunta:

¿Cómo debe actuar el operador jurídico?

Cualquier agresión con la intención de dañar un bien jurídico tutelado, tipificado en la norma, es una conducta punible. En el caso de una agresión contra “la vida y la integridad personal” que resulte en la muerte de una persona indeterminada, no es pertinente considerar el género del sujeto agente. Para el operador jurídico solo debería ser relevante determinar todo lo que conlleve a la comisión de la conducta punible y sentenciar al imputado. En este sentido, se puede afirmar que la violencia es violencia en general y que el derecho penal, como *última ratio* de la sociedad, debe penalizar este tipo de agresión sin distinciones.

Como sostenía Beccaria (1764/2009), las penas deben generar un rezago social, de manera que los demás individuos dentro del contrato social se abstengan de dañar bienes jurídicos y regulen su comportamiento en función del temor a la sanción.

Retomemos nuestra incógnita principal, ¿qué pasa cuando la normativa trata de

darle un “específico” nuevo a ese tipo penal creando el feminicidio? El operador jurídico tendrá que determinar por qué el sujeto activo cometió una conducta típica y antijurídica que lo catalogue como culpable; y para encasillarlo en ese tipo penal tendrá que probar más allá de toda duda razonable que el sujeto activo actuó de forma consciente con la intención de causar daño a esa persona por el “hecho de ser mujer”. Esto es prácticamente imposible de determinar en Colombia, dado que en el *Iter crimines* (camino al crimen), la primera fase conocida como fase “interna” o “subjetiva” (ideación, deliberación, resolución) no es punible. Esta circunstancia lleva al operador jurídico a solicitar al representante del Estado (“la Fiscalía” junto con su equipo de “policía judicial”) que recurriendo a los medios de prueba, recopile suficiente elemento material probatorio, analice los hechos indicadores y posteriormente lo detalle en los hechos jurídicamente relevantes. Todo esto con el fin de que el juez determine si el sujeto activo sí cometió la conducta típica contra una mujer por el hecho de ser mujer. Se trata de una tarea compleja porque no solo tiene que analizar la psiquis del sujeto para comprender si al momento de la conducta, ha realizado la acción solo por ese hecho. Cabe recordar que para poder atribuir responsabilidad penal a un sujeto, esta debe probarse más allá de toda duda razonable. Como en principio el propio legislador determinó que ese criterio de análisis inicial es muy vago y ambiguo para inculpar a una persona, le añadió unas circunstancias que

indican que si un sujeto actúa conforme con lo enunciado en el tipo penal, está cometiendo dicho delito. Esto se refleja en la primera parte del artículo 104A del Código Penal (Ley 599 de 2000):

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género⁴ o

en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Este análisis detallado de la tipificación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal evidencia que, a pesar de la intención del legislador de visibilizar y sancionar con mayor severidad los crímenes de violencia de género, en la práctica este tipo penal presenta serias dificultades probatorias y contradicciones jurídicas que afectan su correcta aplicación por parte del operador jurídico.

Recapitulando, vemos que, en primer lugar, se ha podido mostrar que la violencia, en su forma más amplia, es una conducta punible que debe sancionarse sin distinción de género. El derecho penal, como última ratio, busca garantizar la protección de bienes jurídicos fundamentales, como la vida y la integridad personal, sin hacer distinciones subjetivas sobre las motivaciones detrás de la agresión, salvo en aquellos casos en los que se pueda establecer objetivamente un elemento agravante.

⁴ Resaltado por el autor.

Sin embargo, la tipificación del feminicidio como delito autónomo impone una carga probatoria adicional, al exigir que el operador jurídico demuestre, más allá de toda duda razonable, que la conducta punible fue cometida exclusivamente por razones de género. En la mayoría de los casos, es difícil comprobarlo, ya que no basta con acreditar el hecho violento en sí, sino que debe demostrarse que el móvil del crimen fue la condición de la víctima de ser mujer. Como se ha expuesto, en muchos casos esto plantea dificultades al momento de dictar sentencia, ya que las “muertes” de mujeres terminan siendo tipificadas como homicidios simples o agravados, dejando sin efecto el propósito original de la norma o la intención del legislador.

Sin desconocer que las estadísticas mencionadas muestran que el número de homicidios de mujeres es significativamente mayor al de feminicidios, lo que sugiere que la dificultad probatoria del tipo penal de feminicidio afecta su efectividad como herramienta para la administración de justicia. Como ya se dijo, la Defensoría del Pueblo reportó 745 feminicidios (Defensoría del Pueblo, 2024), mientras que el total de homicidios en Colombia superó los 13.000 casos. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación identificó 198 feminicidios y 8 transfeminicidios. En el 68% de estos casos los agresores eran parejas o exparejas de las víctimas (Procuraduría General de la Nación, 2024). Estas cifras muestran que el feminicidio es un fenómeno que existe, pero que su

tratamiento como tipo penal autónomo ha generado más obstáculos que soluciones en la persecución de la violencia de género.

Desde una perspectiva comparada, se ha evidenciado que uno de los pocos contextos en los que es posible probar con certeza el dolo feminicida es cuando existen patrones sistemáticos y estructurales de eliminación de mujeres, como ocurrió con el infanticidio femenino en China durante la vigencia de la política del hijo único. En dicho caso, la discriminación contra las mujeres fue objetiva y medible a través de registros demográficos, desequilibrios poblacionales y políticas estatales que favorecieron el aborto selectivo y el abandono o asesinato de niñas. Según la académica Kay Johnson (2004), “las restricciones de nacimientos impuestas por el Estado, junto con la preferencia tradicional por los hijos varones, provocaron una ‘feminización’ del infanticidio y del aborto selectivo por sexo en zonas rurales de China” (p. 18). Estas prácticas fueron confirmadas por los censos nacionales, que mostraron un índice de masculinidad desproporcionado, con más de 120 niños nacidos por cada 100 niñas (Hesketh, Lu & Xing, 2005). Esto permite concluir que en dicho contexto, sí fue posible atribuir responsabilidad penal por razones puramente de género.

Sin embargo, en los sistemas penales actuales de Latinoamérica, incluyendo Colombia, donde la responsabilidad penal es individual y requiere prueba más allá de toda duda razonable, el tipo penal de feminicidio se enfrenta a

una barrera probatoria difícil de superar.

A lo anterior se suma una contradicción fundamental: en muchos casos, el homicidio agravado implica penas más severas que el feminicidio. Mientras que este último contempla una pena máxima de 500 meses de prisión (Ley 599 de 2000, art. 104A), el homicidio agravado puede alcanzar hasta 700 meses. Paradójicamente, algunos agresores podrían preferir ser juzgados por feminicidio que por homicidio agravado. Esta situación sugiere que la creación del tipo penal de feminicidio, más que fortalecer la protección de las víctimas y la sanción efectiva de los responsables, ha creado un problema de interpretación y aplicación dentro del sistema penal colombiano.

Dado este panorama, una de las alternativas de solución más adecuada no es la eliminación del feminicidio como figura penal, sino su reincorporación como un agravante del homicidio dentro del Código Penal. Con ello se podría lograr:

1. La eliminación de la barrera probatoria del móvil de género, permitiendo que los homicidios de mujeres sean sancionados con penas más severas sin la necesidad de acreditar la intencionalidad discriminatoria.

2. La garantía de que los agresores reciban sanciones proporcionales a la gravedad del crimen, sin que la tipificación del delito implique penas más bajas que las del homicidio agravado.

3. Facilitar la labor del operador jurídico, evitando interpretaciones ambiguas y asegurando que la administración de justicia se enfoque en castigar el crimen y no en probar motivaciones subjetivas o dejar al libre albedrío del operador la interpretación de los antecedentes del sujeto agente.

4. Alinear la legislación colombiana con los principios de igualdad ante la ley, en la medida en que se garantice que todos los homicidios sean sancionados con la misma rigurosidad, aplicando de forma directa –independientemente del género de la víctima– la igualdad formal expresada en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (1991), que establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”. Es importante señalar que el amparo constitucional que justifica el tipo penal de feminicidio es el principio de especial protección al género femenino. Sin embargo, el artículo 43 de la constitución no hace distinción alguna; por el contrario, señala:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 43).

En ese orden ideas, como estudiosos del derecho, se debe velar por la protección inequívoca de los derechos fundamentales del ser humano, sin distinción alguna. Así como el texto constitucional establece una igualdad formal, esta debería primar en todo el ordenamiento jurídico y enfocarse en sancionar con todo el imperio de la ley a quienes decidan vulnerar la vida y la integridad personal, bienes jurídicos de tutela. Por ello, el derecho penal no

debe centrarse en generar distinciones de género, sino en garantizar la aplicación rigurosa de la ley contra quienes cometan estos actos antijurídicos. La justicia debe enfocarse en la protección efectiva de la vida y la integridad personal, asegurando que todos los crímenes sean sancionados con el máximo rigor del derecho, sin importar el género de la víctima.



Referencias

Beccaria, C. (2009). *De los delitos y de las penas* (A. S. L. de la Vega, Trad.). Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1764).

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991, 7 de julio). *Gaceta Constitucional*, 114. <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20Politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2013, 19 de junio). *Sentencia C-351 de 2013*. [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-351-13.htm>

Defensoría del Pueblo. (2024, 12 de diciembre). *En 2024 se han presentado 745 feminicidios en Colombia, según la Defensoría*. <https://www.defensoria.gov.co/-/en-2024-se-han-presentado-745-feminicidios-en-colombia-seg%C3%BAAn-la-defensor%C3%ADa>

Gomà, D. (2011). ¡No más niños!: Análisis y balance de la política china del Hijo Único treinta años después de su implantación. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 15(348), 1–31. <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-348.htm>

Hesketh, T., Lu, L., & Xing, Z. W. (2005). *The effect of China's one-child family policy after 25 years*. *New England Journal of Medicine*, 353(11), 1171–1176. <https://doi.org/10.1056/NEJMp051833>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2024a). *Forensis: Datos para la vida 2023*. https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1124000/Forensis_2023.pdf

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2024b, diciembre). *Boletín estadístico mensual - diciembre de 2024*. https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003294/Boletin_diciembre_2024.pdf

Johnson, K. (2004). *Wanting a Daughter, Needing a Son: Abandonment, Adoption, and Orphanage Care in China*. Yeong & Yeong Book Company.

Ley 1257 de 2008, N° 63. (2008, 4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. *Diario Oficial* N° 47.194. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34870>

Ley 1761 de 2015, N° 288. (2015, 6 de julio). *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N° 49.562. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62649>

Ley 599 de 2000, N° 441. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial N° 44.097. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Milner, L. S. (2000). *Hardness of Heart/Hardness of Life: The Stain of Human Infanticide*. University Press of America.

Mungello, D. E. (2008). *Drowning Girls in China: Female Infanticide in China since 1650*. Rowman & Littlefield.

Nie, J.-B. (2005). *Behind the Silence: Chinese Voices on Abortion*. Rowman & Littlefield.

ONU Mujeres. (2024, 27 de junio). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas>

Organización Panamericana de la Salud. (s. f.). *Prevención de la violencia*. OPS/OMS. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Procuraduría General de la Nación. (2024, 25 de abril). *Procuraduría General de la Nación alerta 198 feminicidios y 8 transfeminicidios en 2024*. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-general-alerta-198-feminicidios-8-transfeminicidios-2024.aspx>



Verdad y Reconciliación: Una Mirada a la Justicia Transicional en Colombia

Una conversación con el Dr. Luis González León,
Fiscal 26 Delegado ante el Tribunal de la Dirección de
Justicia Transicional de la Fiscalía General de la
Nación.



Tenemos el honor de presentar una conversación con el Dr. Luis González León, un protagonista clave en la implementación de la justicia transicional en Colombia desde sus inicios. Su rol como Director de la Unidad Nacional de Justicia y Paz entre 2005 y 2011 le permitió estar en la primera línea de aplicación de los mecanismos de verdad y justicia, una labor que continúa hoy desde su cargo como Fiscal Delegado ante el Tribunal en la Dirección de Justicia Transicional.

La pertinencia de su voz no solo proviene de su vasta experiencia práctica en la Fiscalía General de la Nación, sino también de su rigurosa formación académica. El Dr. González León es Abogado, Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Internacional Humanitario, y cuenta con especializaciones en Derecho Público, Derecho Penal y Criminología, y Procedimiento Penal Constitucional. Esta sinergia entre el conocimiento teórico y la praxis judicial le otorga una perspectiva única y profunda para analizar los dilemas, los logros y el rostro humano de un modelo de justicia que busca equilibrar la sanción con la reconciliación.



Para comenzar, ¿Podría explicarnos en términos generales qué es la justicia transicional y en qué contexto se aplica en Colombia?

La justicia transicional surge como una necesidad en Colombia debido a que, desde la década de 1960, hemos vivido un conflicto interno que ha dejado una estela de víctimas y la comisión de delitos de lesa humanidad y otros crímenes internacionales de suma gravedad.

Ante la necesidad de alcanzar la paz, que es un derecho fundamental, el Estado, en medio de un proceso de acercamiento con los actores armados, ofrece una justicia transicional. Esta es una justicia que, en términos de sanción, reduce las penas, pero que, en términos de verdad, eleva la exigencia para esclarecer los hechos. Se presenta como una solución al conflicto interno que busca garantizar la justicia y permitir que las víctimas encuentren verdad y reparación, con la esperanza de abrir un camino hacia la no repetición de estos hechos. En esencia, sus pilares son: verdad, justicia, reparación para la víctima y garantías de no repetición.

De acuerdo con su respuesta, ¿Cuáles serían las principales diferencias entre la justicia transicional y la justicia ordinaria en términos de objetivos, procedimientos y resultados esperados?

La justicia transicional busca, en primer lugar, darle a una sociedad la oportunidad de lograr la reconciliación y la paz en su territorio. Esto lo hace a través de una justicia que es tanto redistributiva como sancionatoria.

Un elemento distintivo fundamental es que quienes se acogen a la justicia transicional de la Ley 975 de 2005 lo hacen en el marco de un proceso de paz y con un compromiso de colaboración. Su papel es venir a aportar verdad para las víctimas, para su reconciliación y para construir un nuevo escenario en los territorios. El objetivo es que las víctimas puedan encontrar un nuevo camino, liberándose de la angustia de no saber qué pasó, especialmente en los casos de desaparición forzada y secuestro.

¿Cómo percibe usted que ha sido la recepción de la justicia transicional por parte de la sociedad colombiana y, en particular, por las víctimas?

Al principio, creo que hubo un rechazo total. Cuando la Ley 975 surgió en 2005 y empezamos a visitar los territorios para hablar con las organizaciones y las víctimas individuales, encontramos un gran escepticismo. No creían que la ley pudiera traerles satisfacción, verdad, justicia o garantías de no repetición.

Recuerdo una reunión en Medellín con la organización Madres de la Candelaria, que agrupa a madres de desaparecidos. Todas se oponían firmemente a la ley y desconfiaban de la Fiscalía. Nos comprometimos a buscar a sus seres queridos y, a la semana siguiente, ya estábamos en los lugares que ellas nos indicaban. Después de días, semanas y a veces meses de trabajo, empezamos a encontrar cuerpos.

A medida que nos vieron trabajando y comprendieron que éramos servidores públicos a su servicio, esas mismas madres que nos criticaban comenzaron a defendernos. Se abrieron puentes y se convirtieron en nuestras mejores aliadas. Los resultados, sobre todo en la búsqueda de desaparecidos, son fruto de ese trabajo de unión, respeto y colaboración. Hoy, muchas de ellas son grandes defensoras de la justicia transicional.



Desde el rol de la Fiscalía, ¿Cómo se garantiza que los testimonios ofrecidos en estos procesos sean completos y veraces?

La búsqueda de la verdad es uno de los mayores retos de la justicia transicional. Hay que aceptar que mucha verdad ya se la llevó el propio conflicto; muchos de los autores materiales de homicidios, desapariciones y otros crímenes ya están muertos.

Sin embargo, la verdad que aporta este proceso es muy superior a la que se obtiene en la justicia permanente. Por ejemplo, hemos recuperado alrededor de 14,000 cuerpos de personas desaparecidas y entregado cerca de 8,000 a sus familias, ofreciéndoles una verdad sobre lo que les ocurrió.

A veces, la verdad se reconstruye a partir de los relatos de los perpetradores que participaron directamente en los hechos. En otros casos, la construimos a través de la identificación de patrones, descubriendo el modus operandi y los móviles de los grupos armados en cada región.

Este proceso ha traído muchísima verdad. Gracias a los testimonios, se compulsaron copias para investigar a 133 congresistas, de los cuales ya hay 60 condenados por paramilitarismo. Esto no tiene precedentes. Miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) contaron cómo trabajaban con senadores, gobernadores, alcaldes y empresarios.

De los cerca de 140,000 casos que han llegado a los magistrados, el 98% se encontraba en total impunidad en la justicia ordinaria, archivados por falta de pruebas. Aquí, gracias a los relatos, se ha podido establecer que los crímenes sí fueron cometidos por un actor armado, se ha identificado al responsable y se le ha impuesto una condena.

Doctor, la verdad, como usted lo ha dicho, es el pilar más importante. Pero para las víctimas también es fundamental el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral. Concretamente, ¿Qué mecanismos específicos ofrece esta justicia para ellas?

El restablecimiento de los derechos y la reparación tienen muchísimos enfoques. Cuando trabajamos en la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, la reparación más grande para sus familias es, en primer lugar, saber que están siendo escuchadas y tenidas en cuenta para encontrar a su ser querido. Eso, por sí mismo, ya es un enorme restablecimiento de sus derechos.

Para quienes tienen la suerte de encontrar el cuerpo —y digo suerte porque de unas 130,000 desapariciones hemos recuperado hasta ahora 14,000 cuerpos—, el proceso reparador es aún más profundo. Acompañar la investigación, realizar las tomas biológicas para la identificación por ADN y, finalmente, asistir al acto de entrega de los restos, les proporciona una satisfacción y un restablecimiento de derechos enorme. Vemos personas que logran rehacer su vida a partir de este proceso.

En otros delitos como el reclutamiento, la violencia basada en género o la extorsión, la justicia transicional también ofrece una oportunidad para que las víctimas participen y cuenten su historia de nuevo. Aquellas que logran una indemnización administrativa y, posteriormente, una judicial a través de la sentencia, obtienen una reparación económica que es muy importante.

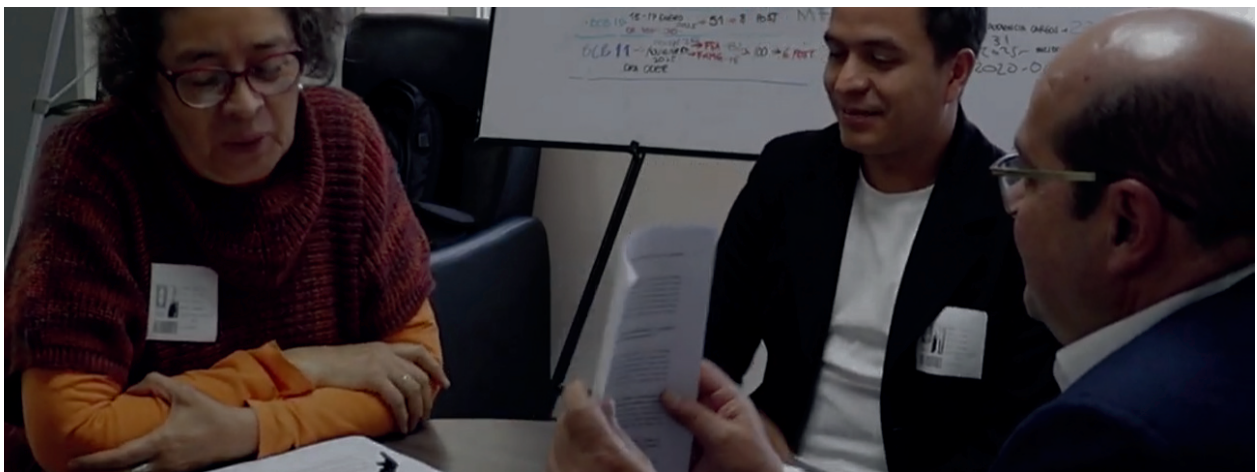
Sin embargo, más allá de lo económico, uno encuentra que para muchas víctimas el valor más grande es verse reflejadas en esa sentencia. Llegan con el documento y dicen: “Mire, aquí estoy, y aquí dice que sí, que yo tenía razón”.

A propósito de la reparación, ¿Hay algún caso específico que lo haya conmovido especialmente por la reacción de una víctima?

Sí, recuerdo el caso de una señora que, al encontrarse con el asesino de su hijo, le dijo llorando: “Quiero decirle que mi hijo era el ser más bueno, del corazón más grande que había. Yo sé que mientras usted le quitaba una uña, mi hijo le pedía a mi Dios que usted se volviera bueno.”

Mientras usted cometía cada una de las torturas que me narra, mi hijo le estaba pidiendo a Dios paz en su corazón. Yo quiero darle un abrazo, y pedirle a mi Dios que los valores de mi hijo se trasladen a su corazón”. Y lo abrazó.

Uno no alcanza a comprender el corazón de ciertas víctimas, y son bastantes. Esos momentos nos marcan a todos, porque estamos acostumbrados a la lógica de la punibilidad y el choque. La justicia transicional ofrece estas sorpresas, que para mí son muy satisfactorias, pues muestran un camino de restablecimiento para quienes han sido afectados tan duramente por los crímenes más graves de este conflicto.



Frente a casos tan dolorosos, ¿Cómo se equilibra la necesidad de justicia con el imperativo de la reconciliación?

Ese ha sido nuestro gran reto. Para los fiscales y la policía judicial, fue difícil comprender que existe una justicia diferente a la puramente sancionatoria. Nos costaba entender que los responsables pagarían solo de 5 a 8 años de cárcel por todos sus delitos, cuando en la justicia ordinaria podrían enfrentar penas de hasta 40 años.

Sin embargo, uno aprende que es necesario sacrificar sanción para obtener verdad, algo de reparación y, sobre todo, garantías de no repetición. La Constitución de 1991 nos dio una herramienta muy inteligente: el test de proporcionalidad. Nos obliga a preguntarnos: ¿qué es más importante? ¿Una condena de 40 años, o una sanción menor que permita a las víctimas tener la esperanza de encontrar una verdad, ver que se les atiende y que los perpetradores empiezan a confesar sus hechos?

Ahí, la tensión del derecho va cediendo, y uno comprende que lo más importante es materializar el derecho a la paz, no solo en los territorios, sino también la paz interior de cada persona. Se trata de apostar a que esos criminales también tengan una oportunidad de humanizarse, decir la verdad y construir un camino hacia su propia reconciliación y reincorporación a la sociedad.

Esto no es fácil y el proceso trae sorpresas y golpes muy duros. Recuerdo un caso en el Magdalena Medio, en 2008, durante la versión libre de uno de los miembros más violentos de un grupo armado. Mientras contaba con crudeza cómo asesinaba y descuartizaba, su propio hijo, un niño que estaba en la sala, pidió la palabra y le dijo: “Papi, dime que lo que tú estás diciendo no lo hiciste”. Ese hombre tardó meses en recuperarse. Su mayor preocupación era cómo reparar el daño que sus confesiones le habían causado a su hijo.

Ese caso nos marcó y nos enfrentó a otro reto: la exigencia de transmitir las audiencias sin restricciones. A raíz de esta experiencia, logramos crear protocolos para proteger a los menores de edad, evitando que ingresaran a estas sesiones tan duras, pues al inicio llegaban víctimas con niños incluso de brazos a preguntar por sus familiares desaparecidos. Sobre esos errores construimos mejores prácticas para cuidar a quienes más lo necesitan.

Además de lo que nos ha descrito ¿Qué otros retos tuvieron que afrontar para recopilar testimonios y pruebas en contextos de miedo y peligro?

El primer reto fue la magnitud del trabajo. El volumen de información era descomunal, ya que el proceso exigía que los postulados contaran todos los hechos en los que participaron. Reconstruir la memoria de una persona que estuvo 10, 15 o 20 años en la criminalidad, dejando una estela de víctimas por múltiples regiones del país, fue un reto inmenso. Para contextualizar, tuvimos que leer libros, analizar prensa, ver noticieros y, sobre todo, hablar con las víctimas.

El segundo fue la logística. La mayor parte de los crímenes no salieron a la luz pública, ocurrieron en las zonas más apartadas. Llegar a esas veredas y montañas para buscar a las víctimas era extremadamente difícil, pues a menudo no teníamos la logística necesaria, como un vehículo para transportarnos.

El tercero fue la tecnología. En 2006, cuando empezamos, la tecnología era muy precaria. Apenas estábamos familiarizándonos con los computadores, veníamos de usar máquinas de escribir Olivetti. Todo el trabajo de buscar, procesar información y organizar los datos se hacía de forma manual. Con las herramientas de hoy, como la inteligencia artificial, el avance habría sido mucho más rápido.

Finalmente, el mayor reto estratégico fue entender que no podíamos investigar como en la justicia ordinaria, es decir, caso por caso. En su lugar, decidimos crear equipos dedicados a investigar estructuras criminales completas. El objetivo era que cada equipo terminara sabiendo más que los propios miembros de la organización: qué hacían, por qué, quiénes eran, cómo se financiaban y qué armas usaban. Sin embargo, mantener la continuidad de estos equipos en el tiempo ha sido un problema, lo que a veces impide cumplir con la estrategia diseñada.

A pesar de todo, creo que logramos superar estos retos gracias al gran valor humano y la vocación de servicio público de los fiscales, los miembros de la Policía y, por supuesto, con la ayuda de las propias víctimas, para poder traer verdad a los procesos.

Desde la perspectiva investigativa, ¿Cómo cambia el rol del investigador criminal en la justicia transicional en comparación con la justicia ordinaria?

El cambio es muy grande y representó un desafío de adaptación al principio. En este contexto, los investigadores —principalmente del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)— se convierten en verdaderos servidores públicos, porque su labor se centra en dar, no en recibir.

La transformación más importante radica en la dimensión humana de su trabajo. Se vuelve indispensable trabajar con un enfoque de género y un profundo respeto por la dignidad de cada una de las víctimas. Esto, por sí solo, ya marca una diferencia enorme.

Además, el investigador se sumerge por completo en el conocimiento de una estructura criminal. Hay una mayor entrega para llegar a entender qué hizo esa organización, por qué se creó y para qué. Esa dedicación los cambia como profesionales y como personas. Por eso, muchos de nuestros

investigadores son muy reconocidos y se vuelven figuras de confianza en las zonas donde trabajaron, pues su razón de ser es acompañar a las víctimas en la búsqueda de la verdad.

Su labor también consiste en ayudar a los postulados a recordar los hechos, porque muchas veces la falta de verdad no se debe a una negativa, sino al olvido. Nos encontramos con casos de excombatientes que dicen: “Yo maté a una persona hace 20 años en tal pueblo, pero no sé quién era, no recuerdo su nombre”. A los investigadores les toca ir a esos lugares, arriesgando su propia vida, para ponerle un nombre a esa víctima.

Este es otro valor añadido que tienen: dieron mucho más allá de lo que se les exigía, trabajando en un tiempo muy corto para esclarecer la inmensa cantidad de hechos que ocurrieron en cada región.

Doctor, sus respuestas nos ofrecen una perspectiva no solo académica, sino profundamente humana sobre la labor que ustedes desarrollan. Para concluir, ¿Qué reflexión final le gustaría compartir sobre el futuro del país y la superación del conflicto?

Les agradezco a ustedes, porque este es un tema crucial. Definitivamente, el país tiene que cambiar desde la educación. Si no apostamos a que la única salida a esta violencia es la educación, no lograremos avanzar. Es fundamental entender qué nos pasó, qué nos está pasando y por qué seguimos en esto.

Esta labor debe hacerse desde la neutralidad e imparcialidad de los docentes en cada escuela, colegio y universidad, mostrando la realidad y la verdad de forma imparcial para poder construir un país diferente entre todos. Si no asumimos esta tarea, seguiremos repitiendo el mismo ciclo de violencia. Es un esfuerzo que la sociedad debe hacer para encontrar una salida y evitar que esta violencia se perpetúe.

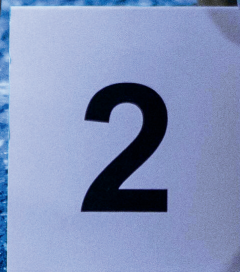
Para mí, la clave está ahí, en la educación. A cada uno de nosotros nos formaron los profesores que tuvimos; ellos nos marcaron para bien o para mal. Es en las aulas donde podemos encontrar la salida a este conflicto.



La Fundación de Educación Superior Alberto Merani expresa su profundo agradecimiento al **Doctor Luis González León** por compartir su experiencia y conocimiento con nuestra comunidad académica.



Criminalística 20/20



@umeranioficial
www.umerani.edu.co